



**ACUERDO 012  
NOVIEMBRE 29 DE 2015**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS  
TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Honorable Concejo del municipio de Mistrató Risaralda, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, y del numeral 7º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, **modificada por el literal b del artículo 32 y la Ley 1551 de 2012.** y por iniciativa del Alcalde Municipal para la buena marcha del ente territorial conforme al numeral 5º del artículo 315 de la Constitución Nacional;

**CONSIDERANDOS**

Que la Constitución Nacional le confiere a la primera autoridad del Municipio de Mistrato la atribución de presentar Proyectos de Acuerdo, a fin de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las ordenanzas y los Acuerdos del Concejo (Art. 315- 2ª y 5ª). el Artículo 313 en su numeral 3º de la Constitución Nacional consagra como competencia de los Concejos Municipales, la de votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

Que el procedimiento territorial tributario para los Departamentos y Municipios deberá ceñirse al Estatuto Nacional Tributario, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por los entes territoriales administrados. (Art.59 Ley 788 de 2000).

Que en desarrollo, aplicabilidad y equiparación de las normatividad vigente es oportuno y conveniente para el Municipio de Mistrató actualizar el Código o Estatuto de Rentas y dictar otras disposiciones.

**ACUERDA:  
LIBRO PRIMERO**

**TITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I  
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN**



## Y DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 1º: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto o Código de Rentas del municipio de Mistrató, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos municipales, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO:** Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9º).

**ARTICULO 3º: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.) Constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento

1. **EQUIDAD:** Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.
2. **EFICIENCIA:** Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.
3. **PROGRESIVIDAD:** A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.



Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 4º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y con autorización de esta en el presente estatuto, o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 5º: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 6º EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, siempre y cuando el contribuyente realice labores comunitarias o de interés público, o corresponda a una política de apoyo a sectores productivos, poblacionales, gremiales, etc., para incentivar la producción, mejorar el empleo, o en general aplicar políticas que redunden en beneficio comunitario.



Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exención será aplicable oficiosamente en la primera facturación o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuará aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y a salvo con el fisco municipal.

La exención sólo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

**ARTICULO 7º: INGRESOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están comprendidos por los impuestos, las tasas, los derechos, los aportes, las multas, los rendimientos, las participaciones, los situados, las regalías, las donaciones, las sobretasas, las contribuciones, y en general cualquier ingreso que perciba o pueda percibir el municipio, legalmente autorizado y adoptado.

**ARTÍCULO 8º. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros
3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Rifas Menores y Juegos Permitidos
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
9. Sobretasa a la Gasolina
10. Impuesto de Alumbrado Público
11. Impuesto de Marcas y Herretes
12. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública



13. Estampilla Pro Cultura
14. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
15. Servicios Técnicos de Planeación
16. Aprovechamientos

**ARTICULO 9º: APLICACIÓN SOBRE TARIFAS, DERECHOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES.** Para los efectos del presente acuerdo, las tasas, tarifas, contribuciones y derechos, entrarán a regir a partir de la fecha de su adopción y publicación; sin embargo, cuando se trate de ingresos o contribuciones en los que la base de recaudo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, su aplicación regirá a partir del período que comience después de iniciar su vigencia respectiva, en los términos establecidos por el artículo 338 de la constitución política.

**ARTICULO 10º: COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN.** La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponden al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 11º: UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.** Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o equivalentes, sin perjuicio de la delegación restrictiva en la tesorería de que trata el artículo anterior.

## CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTICULO 12º: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, empresa unipersonal, consorcios, uniones temporales, entidades, y sucesiones ilíquidas, están obligadas a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 13º: HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización



origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 14º: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Mistrató, en cuyo favor o a través del cual se establecen los tributos, y en general las rentas municipales.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la empresa unipersonal, los consorcios, las uniones temporales, las sucesiones ilíquidas, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, el derecho, la sobretasa, la contribución, y en general la renta municipal, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o receptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 15º: BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 16º: TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

## TITULO II INGRESOS CORRIENTES

**ARTÍCULO 17º: INGRESOS CORRIENTES.** Son los recursos que llegan al municipio en forma regular. Es decir, disponibilidades normales y permanentes del gobierno municipal, que corresponden a las funciones y competencias del ente territorial.

### INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 18º: INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Están constituidos por los impuestos directos e indirectos. El impuesto es entendido como aquel recurso que el contribuyente paga al municipio sin esperar ninguna contraprestación directa o inmediata, debido a la facultad potestativa del Estado, a la soberanía que se le ha otorgado.



## INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS

### CAPITULO III IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### **ARTÍCULO 19°. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de MISTRATÓ podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 20°: NATURALEZA.** Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, la sobretasa de levantamiento catastral y estratificación socioeconómica, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la entidad que haga sus veces, o el auto avalúo señalado para cada predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. IMPUESTOS PREDIAL:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. PARQUES Y ARBORIZACION:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. IMPUESTO DE ESTRATIFICACION SOCIECONOMICA:** Creado por la Ley 9 de 1989



**4. SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL:** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTICULO 22º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio.

**ARTÍCULO 23º. CAUSACIÓN:** El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal, y su liquidación es anual. Los términos para su cobro y pago podrá establecerlo el Alcalde por decreto, según las necesidades y conveniencias del municipio, pudiendo ser por semestres, trimestres, bimestres o mensual, para lo cual se imprimirá la respectiva factura, que puede formar parte de otra factura, debidamente discriminado. El Alcalde podrá realizar convenios o contratos que permitan hacer más eficiente y menos oneroso el proceso de facturación, entrega y recaudo de este tributo.

**ARTÍCULO 24º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Mistrató.

**ARTICULO 25º: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), así como las demás ficciones jurídicas que se asimilen a ellas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra



el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

**PARÁGRAFO 2º.** Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

**ARTICULO 26º: SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El sistema para la declaración anual del impuesto predial unificado, será la basada en la facturación que expida el municipio, sin perjuicio que en el futuro se implemente la autoliquidación.

A partir del año 2016, los contribuyentes del impuesto predial que de forma opcional deseen acoger el sistema de auto avalúo, podrán hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, en los formularios que para tal efecto disponga la administración.

**ARTÍCULO 27º. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN MISTRATÓ.** El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

**ARTÍCULO 28º. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente



hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

**ARTICULO 29°. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto-avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, que corresponda al periodo comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre. Se causa el 1º de enero de cada año.

**ARTICULO 30°: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AUTOAVALUO.** En caso de adoptarse el mecanismo del auto avalúo, adóptese la siguiente presunción mínima del valor del predio, que debe declararse como auto avalúo por el propietario o poseedor, cuando el auto avalúo estimado por el propio contribuyente de acuerdo con el artículo anterior, fuere inferior al que se fija como valor presuntivo, a partir de la implementación del auto avalúo.

El auto avalúo presuntivo no puede ser inferior al mayor de los siguientes tres valores:

1. Valor catastral del predio formado o del actualizado mediante el ajuste, que esté vigente el 1º de enero del año gravable correspondiente.
2. El auto avalúo del año anterior con el ajuste correspondiente, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.
3. El valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales.

Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del auto avalúo y el valor por metros cuadrados u otras medidas, de que tratan los literales anteriores, se ajustarán por el índice de incremento que anualmente expide el Gobierno Nacional para efectos de la actualización catastral de los predios, de conformidad con el artículo 6º de la ley 242 de 1995.

El contribuyente podrá objetar el valor presuntivo mínimo establecido de acuerdo con el literal c) de este artículo, o el valor establecido por cualquier



otro mecanismo, ante la autoridad catastral cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio; el valor así determinado será el valor catastral base del auto avalúo.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983, y el valor a cancelar será el del nuevo avalúo en caso de ser inferior.

**ARTÍCULO 31º. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**PARÁGRAFO 1º.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del



predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación en los términos de la Resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez dada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 32º. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 33º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL PARA EL AUTOAVALUO.** La declaración anual del impuesto predial unificado, de adoptarse, debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
2. Número de identificación catastral y dirección del predio.
3. Número de metros de área y de construcción del predio.
4. Auto avalúo del predio.
5. Tarifa aplicada
6. Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente.
7. Porcentaje para la Carder.
- 8.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el modelo prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Si al 31 de diciembre del año respectivo no se hubiere prescrito modelo alguno, se harán de acuerdo con el formato que señale la Tesorería o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.



La Administración Municipal señalará por decreto las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración total por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

**PARÁGRAFO 1º.** No tienen derecho a la anterior limitación los propietarios o poseedores de los lotes no urbanizados o aquellos predios en los cuales existan mutaciones en el inmueble que no se hayan registrado catastralmente, ni hayan sido declaradas en el anterior auto avalúo y pagado el impuesto sobre ellas sin limitación.

**PARÁGRAFO 2º.** Los valores diligenciados en la declaración del impuesto predial unificado deberán acercarse al mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 34º: AUTOAVALÚO COMO COSTO FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo presentado en la declaración inicial será tomado en el año siguiente como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Los contribuyentes que voluntariamente decidan adoptar el sistema de auto avalúo por efectos fiscales de la ganancia ocasional; podrán hacerlo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. Estar a paz y salvo por concepto del impuesto, incluso, de la vigencia actual que pretende autoevaluarse.
2. La declaración de auto avalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual sobre un mayor valor mínimo del 25% del avalúo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de cada vigencia, y liquidara ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil, indistintamente del uso y del estrato.
3. Al adoptar este sistema, deberá continuar liquidando el impuesto sobre el valor auto avaluado por las dos (2) vigencias siguientes, pasado este tiempo, si así lo decide podrá volver al sistema de facturación.
4. Estas declaraciones no generan sanción alguna, ni serán sometidas a procesos de fiscalización, pero si generan intereses y prestan merito ejecutivo en caso de mora en el pago.

**ARTICULO 35º: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un



porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO 1°.** Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 3°.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8°, de la Ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor. La secretaría de hacienda incrementará los avalúos, en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional, mientras se recibe el listado del IGAC.

**ARTICULO 36°: REVISION DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. En caso que prospere la revisión del avalúo y este sea inferior, se deberá realizar la reliquidación del impuesto, y abonarle a la siguiente vigencia la diferencia entre el valor pagado y el valor que debía pagar. Esta reliquidación sólo aplica para los años de vigencia del avalúo sobre el cual se pagó de más, según lo indique el IGAC en la resolución.

**ARTICULO 37°: AUTOAVALÚO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo.

Si en el municipio no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el tesorero municipal o quien haga sus veces.



Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 38. BASE MINIMA DEL AUTOAVALUO CUANDO NO HAY AVALUO CATASTRAL.** Los contribuyentes a los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no les hubiere fijado avalúo, también podrán optar por la declaración de auto avalúo voluntario para el pago de su impuesto predial unificado, como una liquidación provisional para lo cual se tomará como base gravable, la liquidación resultante de la tabla que para tal efecto fije la Administración del valor por metro cuadrado por estrato.

Esta liquidación se ajustará en el momento que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine el avalúo catastral correspondiente.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el valor fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sea superior al establecido por el contribuyente, de haberse pagado el impuesto estimado, sobre la diferencia no se causará interés alguno, siempre que el contribuyente cancele el excedente dentro del mes siguiente a la notificación de dicho valor

**ARTÍCULO 39°. FORMACION Y ACTUALIZACION DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 40. PAZ Y SALVO PREDIAL.** Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el



pago total del mismo. En caso de haber presentado declaraciones de auto avalúo, deberá allegar las dos (2) declaraciones, la del año anterior y la de la vigencia actual, debidamente cancelado el mayor valor declarado.

La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto de los impuestos municipales en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre el bien correspondiente.
2. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día de período por el cual se hizo el pago.
3. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.
5. La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTÍCULO 41° PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del ARTÍCULO 44 de la Ley 99 de 1993, el 15% del valor recaudado del impuesto predial,

**ARTÍCULO 42°: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios Rurales:** Los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios Urbanos:** Los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

**a. Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.



**b. Predios urbanos no edificables:** Son aquellos lotes que se encuentran imposibilitados para levantar en ellos cualquier tipo de construcción, debidamente certificada tal circunstancia por planeación municipal y estar incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. El municipio podrá recibir en donación tales predios, para efectos de reforestarlos, protegerlos, y en general desarrollar en ellos obras de ornato o bienestar comunitario, según la zona de riesgo en que se encuentren.

**c. Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Se diferencian de los predios urbanos no edificables, en que sobres estos si se pueden levantar construcciones y que deban estar incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**d. Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente y que deban estar incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**e. Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Cuando se realice una construcción en estos predios sin la respectiva licencia, la tarifa imponible será la máxima autorizada para la actividad a que esté destinada la construcción.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de aplicación del presente Código se consideran predios edificados las estaciones de servicios, los predios destinados al uso de parqueaderos, los predios destinados a actividades deportivas y recreativas; mientras sean destinadas a tales fines y la actividad se encuentre registrada en la base de industria y comercio del municipio; y los predios cuya área construida represente por lo menos un 40% del área total del terreno.

**ARTICULO 43º: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir del año fiscal 2015, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de Mistrató de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:



- a) Los estratos socioeconómicos.
- b) Los usos del suelo en el sector urbano.
- c) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- d) El rango de área.
- e) Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado.

## GRUPO I

### 1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL	
<b>RESIDENCIALES</b>		
<b>Sector Urbano</b>		
Estrato I	5.50	
Estrato II	6.50‰	
Estrato III	7.50‰	
Estrato IV	8.50‰	
Estrato V	9.50‰	
Estrato VI	10.50‰	
Inmuebles comerciales	12.0‰	
Inmuebles industriales	12.0‰	
Inmuebles de Servicios	12.0‰	

Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0‰	
Los predios vinculados en forma mixta	14.0‰	
Edificaciones que amenacen ruina	6.0 ‰	

## 1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	10.0‰	
Predios urbanizados no edificados	10.0‰	
Predios imposibles de edificar	5.0‰	

## GRUPO II

### PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA:

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	14.0‰	
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, agroindustria.	16.0‰	
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción	16.0‰	
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	16.0‰	
Predios con destinación de uso mixto	16%	
Predios destinados a los Resguardos Indígenas. Para fijar la tarifa del impuesto para los resguardos indígenas se aplicará la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Art. 23 de la Ley 1450 de 2011.		



### GRUPO III

#### PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL	
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales hasta 20 smmlv	5.00‰	
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 20 y menores a 50 smmlv	6.00‰	
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 50 y menores a 100 smmlv	7.00‰	
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 100 y menores a 150 smmlv	7.50‰	
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 150 y hasta 200 smmlv	10.0‰	
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 200 smmlv	12‰	

#### PREDIOS URBANOS O RURALES DESTINADOS AL USO ELECTRICO, DE TELECOMUNICACIONES, Y DE INFRAESTRUCTURA SIMILAR.

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL
Predios destinados al uso eléctrico, de comunicaciones, y de infraestructura similar.	16‰

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano del área urbana y de los corregimientos, que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.



Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Se consideran predios rurales sin vocación agropecuaria, los destinados a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
3. Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.



4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Tesorería Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaria de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.
2. Certificación de E.E.P.P. donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1º.** La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuáles predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la tesorería municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

**PARÁGRAFO 2º.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 3º.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

**PARÁGRAFO 4º.** La vivienda popular y la pequeña propiedad rural tendrán como tarifa del impuesto predial la mínima fijada para el sector residencial rural.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos del presente artículo, se entienden como mixtos los inmuebles que sean dedicados a actividades comerciales o industriales y residenciales, en cualquier porcentaje.

**ARTICULO 44º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la tesorería municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, o sobre el auto avalúo,



cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración anual, conforme a las reglas establecidas anteriormente.

El impuesto se calculará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

**ARTICULO 45°. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a 0,2 UVT'S. Cancelarán por este concepto el equivalente a 0,2 UVT's

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el valor resultante en UVT'S, se aproxima a múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 46°. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El impuesto se causa el primero (1º) de enero del respectivo año; su liquidación será anual y se pagará a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por el Alcalde Municipal.



**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

1. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.
2. Descuento del quince (15%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.
3. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.

A partir del 1º de julio de cada año fiscal, se causarán los intereses respectivos por mora, equivalentes a una y media (1.5) veces los intereses corrientes bancarios para el período correspondiente, con base en las tasas que señale la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio.

Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Tesorería Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

**PARÁGRAFO 3º.** Para conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, solo se podrán realizar en circunstancias excepcionales aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes como mínimo del Concejo. Estas 3/4 partes se aproximarán al número entero que esté por encima del resultado de ellas.

**PARÁGRAFO 4º.** A partir de la sanción del presente acuerdo, las normas del concejo que contengan porcentajes del impuesto predial unificado para inversiones u otros gastos específicos, quedan derogadas, como sería el caso del porcentaje para vivienda de interés social, y el porcentaje para el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, entre otros.



**ARTÍCULO 47°. EXCLUSIONES.** No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de MISTRATÓ y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
2. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en Calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
3. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
4. Los bienes de uso público y los parques naturales.
5. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
6. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
8. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
9. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
10. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
11. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
12. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales,



que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, que aún estén vigentes.

13. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

14. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desglose de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces.

15. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

16. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

17. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos, Policía Nacional, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social y sin ánimo de lucro.

18. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de MISTRATÓ y sus Institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

19. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años.

20. Los predios que con anterioridad al presente Acuerdo les fuere aprobado la exención y que aún se encuentra vigente, hasta el término de la exención.

21. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de



Gestión del Riesgo, serán exonerados según Resolución Motivada expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

**PARÁGRAFO 1º:** En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

**PARÁGRAFO 2º.** Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en el Artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 3º.** La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 4º.** Para hacerse acreedor a esta exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será verificada por la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 5º.** Esta exoneración solo procederá cuando el propietario del inmueble sea el directo perjudicado.

**PARÁGRAFO 6º.** La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto o señalado.

**PARÁGRAFO 7º.** Para recibir estas exenciones, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de MISTRATÓ o quien haga sus veces, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.



4. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
5. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de MISTRATÓ de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario
6. Acreditar suficientemente la Calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
7. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 48º: INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

**ARTÍCULO 49º: INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones parciales por el termino de 2 años y por el 50% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el alcalde municipal.

**ARTÍCULO 50º. INCENTIVO AMBIENTAL.** Autorizar un descuento en el pago de impuesto predial a los propietarios de los predios rurales que contribuyan a mejorar el medio ambiente, con la promoción, protección, reforestación y



demarcación de zonas forestales protectoras de fuente hídricas y ordenación de las mismas.

**ARTÍCULO 51º. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Ordenar la clasificación de los predios que contribuyan a la protección y recuperación del medio ambiente en las siguientes categorías:

**CATEGORIA PRIMERA:** Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.

**CATEGORIA SEGUNDA:** Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.

**CATEGORIA TERCERA:** Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.

**CATEGORIA CUARTA:** Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.

**ARTÍCULO 52º. INCENTIVOS.** Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente acuerdo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:

1. Propietarios de predios de primera categoría tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
2. Propietarios de predios de segunda categoría tendrán un descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
3. Propietarios de predios de tercera categoría tendrán un descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
4. Propietarios de predios de cuarta categoría tendrán un descuento indicado según la categoría aplicada y certificada de la UMATA, sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º:** Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la UMATA quien determinara a



través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la UMATA, certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

**PARÁGRAFO 2°:** El descuento a tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo a la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

**PARÁGRAFO 3°:** Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

**PARÁGRAFO 4°:** Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 5°.-** Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo, y serán presentados al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

**ARTÍCULO 53°: INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.** Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 100% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de bodegaje o almacenamiento, de terminales de transporte, actividades agrícolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto económico, constituidos como empresas o establecimientos nuevos, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 80% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos naturales de la jurisdicción de Mistrató. Para efectos, deben aportar las afiliaciones a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos.



4. Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.
6. Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.
8. Que el alcalde municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

**ARTÍCULO 54° SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

**PARÁGRAFO 1º.** La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

**ARTÍCULO 55°. AFECTACIONES.** Los predios intervenidos por la CARDER, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un setenta por ciento (70%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16 x mil) para predios sin edificar.

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.



**PARÁGRAFO 56º.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTICULO 57º. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto Predial relacionado con el predio restituído o formalizado se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del predio debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

### TITULO III INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS

#### CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011 y Ley 1559 de 2012.

**ARTICULO 59º. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, o sociedades de hecho, etc., que utilicen el equipamiento, suelo o infraestructura del Municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.



El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, y el de Avisos y Tableros a partir de la fecha de iniciación de actividades por la colocación de avisos, tableros y vallas en sitios o lugares públicos.

**PARÁGRAFO** Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

**ARTÍCULO 60°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 61°.SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, o sociedad de hecho, etc., que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTICULO 62°. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se causará con una periodicidad anual y la fecha máxima para presentar la declaración es hasta el 31 de marzo del año en curso.

**PARÁGRAFO :** vencida la fecha establecida en el presente artículo el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTICULO 63°.DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así: a) Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

b) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

c) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

d) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

e) Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. La tasa de interés será equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes

**PARÁGRAFO 1º** Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO 2º** Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Mistrató, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio (ICA) en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de



la Secretaría de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mistrató, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 49 del presente estatuto

Quienes cancelen el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por fuera de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda deberán cancelar los intereses de mora correspondientes por mes o fracción de mes de retardo. En la misma resolución la Secretaría de Hacienda establecerá la forma como habrá de cancelarse el impuesto, el cual podrá hacerse de contado o por cuotas. En todo caso el impuesto deberá cancelarse dentro de la misma vigencia en la cual se presenta la declaración.

**PARÁGRAFO 3°:** El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4°.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En éste último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 64°. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 65° IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Mistrató se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, y el código interno de industria y comercio que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1°.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año trans-



currido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**PARÁGRAFO 2º.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer un sistema de identificación propia para identificar los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de MISTRATÓ.

**ARTICULO 66º. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo pago originado o conexo con la actividad gravada.

**PARÁGRAFO 2º :** Se entienden percibidos en el Municipio de Mistrató como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTICULO 67º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**PARÁGRAFO 1º.** Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 68º. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO:** La base gravable será el



margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTICULO 69º. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y de seguros y de bolsa, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.

**ARTICULO 70º. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES.** Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

**ARTICULO 71º. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.** En el caso de las mercancías de consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

**ARTICULO 72º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, corporativas, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia



Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios
  - b. Posición y certificado de cambio.
  - c. Comisiones:
  - d. De operaciones en moneda nacional
  - e. De operaciones en moneda extranjera.
  - f. Intereses:
  - g. De operaciones con entidades públicas
  - h. De operaciones en moneda nacional
  - i. De operaciones en moneda extranjera
  - j. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - k. Ingresos varios
  - l. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios:
  - b. Posición y certificados de cambio
  - c. Comisiones:
  - d. De operaciones en moneda nacional
  - e. De operaciones en moneda extranjera
  - f. Intereses:
  - g. De operaciones en moneda nacional
  - h. De operaciones en moneda extranjera
  - i. De operaciones con entidades publicas
  - j. Ingresos varios
  
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
  - d. Corrección monetaria
  
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de Aduanas
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1º:** La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Mistrató, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Bancaria para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.



**PARÁGRAFO 2°:** Otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas en el presente Estatuto o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulen dicho impuesto.

**ARTICULO 73°.BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO.** La distribución del impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, en cuanto a la generación, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas vigentes sobre la materia, pero en todo caso tributarán sobre todos los componentes de la respectiva factura.

**ARTICULO 74°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, incluido Mistrató, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio o establecimientos de comercio debidamente inscritos, o mediante sus propios mecanismos de comercialización, como vehículos, agentes viajeros, y similares, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

**ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se



causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1°.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2°.** El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 76°. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 77°. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 78°. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.



**PARÁGRAFO 2°.** Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

**ARTÍCULO 79°.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Mistrató, en forma ocasional o transitoria, con o sin sede (establecimiento), conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

**PARÁGRAFO 1°:** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

**ARTÍCULO 80°.- BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**ARTÍCULO 81°.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Mistrató, además del impuesto que resulta de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 S.M.M.L.V.).

**PARÁGRAFO :** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del municipio de Mistrató, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Mistrató sobre el total de ingresos brutos



percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en este municipio.

**ARTÍCULO 82°. INGRESOS BRUTOS.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTICULO 83° .OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Mistrató para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 84°. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MISTRATÓ.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Mistrató para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 85°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Mistrató, dentro de los primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 86°.- CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR:** La tecnología permite establecer por parte del proveedor del servicio el switch desde cuya área de influencia se hizo la llamada, el tiempo de duración de la misma y el costo para el usuario que hace la llamada, es decir, la tecnología del operador le permite establecer el lugar donde causó el ingreso por el servicio de telefonía celular prestado.

El ingreso para la empresa operadora que presta el servicio se causa en el lugar desde donde se hace la llamada.



**ARTÍCULO 87°.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR.** Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar y presentar ante el Municipio de Mistrató, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en cada jurisdicción por concepto del servicio de telefonía.

Este servicio, al no encontrarse excluido o recaer sobre él algún tipo de exención, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, el cual se liquida sobre el monto de los ingresos obtenidos por el operador que interviene en la prestación de este servicio.

**ARTICULO 88°. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.
6. El valor del impuesto nacional a las Ventas (IVA)

**PARÁGRAFO 1º.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos de excluir la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente refrendado por autoridad competente o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.

b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o su equivalente, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto de que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.



c. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTICULO 89°. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mistrató, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 90°. TARIFAS INDUSTRIALES.** Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	
101	Fabricación de prendas de vestir, manufacturas de tejidos, hilados, acabados de textiles, tejidos de punto, manufacturación de algodón y otros tejidos o fibras.	6.00‰	
102	Fabricación de productos lácteos, chocolates y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, bebidas y aguas gaseosas, hielos y helados, fabricación de envase de frutas, conservas, encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, etc.	6.00 ‰	
103	Fabricación y montaje de vehículos automotores, piezas y partes para automotores, fibras para vehículos, carrocerías en general.	6.00‰	
104	Fabricación de productos de papel y cartón, y transformación de ellos	6.00‰	
105	Fabricación de molinos, maquinaria agrícola, maquinaria industrial, piezas y partes para maquinarias, silos, despulpadoras, etc.	6.00‰	
106	Formación o criadero de minerales con la excepción de la explotación de canteras o minas.	6.00‰	

107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto, fabricación de talcos, fabricación de cerámicas, losas y alfarería, fabricación de productos de arcilla para construcción.	6.00‰	
108	Fabricación de artículos de cuero para uso industrial y deportes, peleterías, fabricación de maletas, papeleras, guarnieles, carteras, estuches, billeteras, porta llaves de cuero y otros materiales sintéticos. Fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.	6.00‰	
109	Fabricación de artículos eléctricos, fabricación de maquinaria eléctrica y materiales para instalación y otros usos.	6.00‰	
110	Fabricación de productos en madera y mimbre, muebles, obras en madera y mimbre, cajas de madera para empaques, puertas y ventanas en madera, artículos para usos industriales, aserraderos.	6.00‰	
111	Fabricación de productos metálicos, artículos de hojalata, productos de alambre, aluminio, cerrajería y plomería, etc.	6.00‰	
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos o naturales, jabones, velas, ceras, betunes, pintura, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, reencauche de llantas, etc.	6.00‰	
113	Fabricación de azúcares, endulzantes, colorantes alimenticios, preservantes alimenticios, y similares.	6.00‰	
114	Fabricación de alcoholes, alcoholes carburantes, alcoholes ecológicos, y similares	6.00‰	
115	Fabricación o transformación de productos para animales y el sector agrícola, como concentrados, abonos, fertilizantes, y similares.	6.00‰	
116	Fabricación o transformación de productos para la construcción, como cemento, adobe, baldosas, etc.	6.00‰	
117	Industria turística en los términos del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, debidamente inscrita en el registro nacional de turismo.	6.00‰	

**ARTICULO 91º.TARIFAS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:



DEPARTAMENTO DE RISARALDA  
**Municipio de Mistrató**

ALCALDÍA MUNICIPAL  
 Nit. 800.031.075-7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	
201	Venta de alimentos y cárnicos, bebidas, rancho, licores, frutas, dulces, conservas, panadería, repostería, verduras, productos agrícolas y depósitos de café.	9.‰	
202	Venta de combustibles y lubricantes.	10.00‰	
203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, artículos de segunda, bicicletas, vehículos, motocicletas.	9.00‰	
204	Ferreterías y depósitos de materiales para construcción, depósitos de madera, artículos de plomería, eléctricos, vidrios, pinturas, insumos industriales, etc.	9.00‰	
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina y profesionales, cacharrerías, bazares, misceláneas.	9.00‰	
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.) viveros, productos de jardinería.	9.50‰	
207	Prendas de vestir (incluye artículos, accesorios elaborados en cuero), telas, tejidos en general, calzado, cacharrería, papelería y artículos religiosos, et.	9.00‰	
208	Joyerías y platerías	9.00‰	
209	Insumos para fabricación de artículos de cuero (peleterías y similares excepto el calzado), utensilios de plástico y similares, empaque de fique, cartón, plástico y otras fibras.	9.00‰	
210	Librerías, papelerías y revistas, artículos de escritorio, etc.	9.00‰	
211	Venta de electrodomésticos, mueblería y artículos para el hogar.	9.00‰	
212	Venta de artículos para deporte, juguetes.	9.00‰	
213	Venta de discos, cassetes, videos.	9.00‰	
214	Almacenes de artesanías	9.00‰	
215	Cacharrerías, misceláneas, supermercados y establecimientos que además de alimentos vendan artículos de misceláneas y otros artículos de uso general.	9.00‰	
216	Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos, fotográficos y artículos de precisión.	9.00‰	
217	Energía eléctrica, telecomunicaciones y	10.00‰	

	similares.		
218	Televisión por cable	9.00‰	
219	Comercializadoras y concesionarias de vinos y licores que realicen entidades oficiales o privadas de todo orden en el municipio.	10.00‰	
220	Medicamentos	4.00‰	
221	Cosméticos, perfumes, productos de belleza	5.00‰	
222	Bodegaje, almacenes de depósito y similares	10.00‰	
223	Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla: INGRESOS BRUTOS ANUALES De 0000 a 0500 smmlv De 0500 a 1000 smmlv De 1000 o más smmlv	2.00‰ 3.00‰ 4.00‰	
224	Gas propano	6.00‰	
225	Otras actividades comerciales	9.00‰	

**ARTICULO 92°.TARIFAS DE SERVICIOS.** Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	8.50‰	
302	Servicios funerarios	8.50‰	
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.	8.00‰	
304	Servicios médicos de sanidad, clínicas y laboratorios, servicios veterinarios	8.00‰	
305	Peluquerías y salones de belleza.	8.00‰	
306	Salas de cine y arrendamientos de todo tipo de reproducciones que contengan video y audio.	8.00‰	
307	Urbanizadores, constructores, consorcios y similares.	8.00‰	
308	Servicios de sistematización.	8.00‰	
309	Talleres de mecánica y vulcanizadoras	8.00‰	
310	Reparación de electrodomésticos en general	8.00‰	
311	Reparación de calzado.	2.00‰	

312	Radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	8.00‰	
313	Compañías de vigilancia privada	5.00‰	
314	Parqueaderos	5.00‰	
315	Hoteles, residencias, hospedajes, amoblados y moteles.	5.00‰	
316	Repostería y bizcocherías	4.00‰	
317	Agentes de aduanas.	10.00‰	
318	Agentes de seguros.	8.00‰	
319	Servicios de propaganda y publicidad comunitaria	0.00‰	
320	Servicios de transporte de carga y pasajeros, agencias de viaje.	6.00‰	
321	Agencias de arrendamientos y administración de bienes.	5.00‰	
322	Comisionistas en general.	10.00‰	
323	Contratistas de construcción.	6.00‰	
324	Concesionarios y consignatarios.	10.00‰	
325	Servicio de consultoría.	10.00‰	
326	Comunicación telefónica, radiotelefónica, télex, internet, extranet, y similares.	7.00‰	
327	Heladerías y salones de té.	4.00‰	
328	Almacenes de depósito, bodegaje, y similares.	10.00‰	
329	Fondas y tiendas mixtas rurales	2.00‰	
330	Establecimientos donde funcionen juegos	10.00‰	
331	Clubes sociales	10.00‰	
332	Restaurantes, cafeterías, pastelerías y heladerías.	6.00‰	
333	Asaderos y piqueteaderos	6.00‰	
334	Bares, cafés y cantinas.	9.00‰	
335	Estaderos y centros artísticos	8.00‰	
336	Grilles y discotecas.	9.00‰	
337	Fuentes de soda y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos.	9.00‰	
338	Negocios de préstamos, prenderías, compraventa con pacto de retroventa y otras similares.	9.00‰	
339	Establecimientos educativos privados	5.00‰	
340	Actividades de Instituciones prestadoras de servicios de salud (EPS)	12.00‰	
341	Servicio de Gas Natural	6.00‰	
342	Servicio de energía y demás servicios	10.00‰	

	básicos		
343	Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río	8.00‰	
344	Demás servicios	10.00‰	

**ARTICULO 93°.TARIFAS SECTOR FINANCIERO.**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.00‰	
402	Establecimientos de crédito, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera.	5.00‰	
403	Bancos y Cooperativas financieras	5.00‰	

**PARÁGRAFO 1°.** Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

**ARTICULO 94°.ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 95°.ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detalle, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 96°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



**ARTICULO 97°.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Mistrató, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 98°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 99°. DEFINICIONES PARA DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**ARTICULO 100° ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y



los hospitales del sector público adscrito o vinculado al sistema nacional de seguridad social.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.

7. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Mistrató con destino a un lugar diferente de este.

8. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

**PARÁGRAFO 1º.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3º.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**PARÁGRAFO 4º.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a actividades.



**PARÁGRAFO 5º.** Para la aplicación de los numerales 1º y 5º del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por si misma una empresa, considerando como tal la definida en el artículo 25º del Código de Comercio y demás normas legales.

**ARTICULO 101º. ACTIVIDADES EXENTAS.** Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. Las actividades comerciales realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, y partidos políticos.
2. Las demás actividades que en razón a las normas legales vigentes estén exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 1:** Los contribuyentes que se acojan al presente artículo deberán presentar solicitud de exoneración y demostrar el lleno de los requisitos durante cada vigencia fiscal a más tardar al 31 de marzo del periodo gravable, en caso de no cumplir con este requerimiento se generara el cobro del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros de conformidad a la liquidación que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 102.- INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este artículo, no podrán ser reconocidos los incentivos.

**ARTÍCULO 103º. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Se concederán exenciones sobre el valor total a pagar por Impuesto de Industria y comercio, en los siguientes porcentajes:



**Actividades Industriales, comerciales y de servicios.** Los contribuyentes dedicados a las actividades citadas según los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir exenciones parciales progresivas del valor del impuesto, durante los cinco primeros años de establecidos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal. Para gozar de este estímulo deberán acreditar una duración no inferior a quince años, o indefinida, y cumplir los siguientes requisitos:
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter nacional, regional y municipal para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 80% de sus empleados o trabajadores directos o indirectos están residenciados en Mistrató. Para este efecto, deben aportar las afiliaciones a una EPS, ICBF, al SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección de todos y cada uno de ellos.
4. Certificación del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleados indirectos, la certificación de la empresa de empleados temporales con respectiva licencia, y aprobación del Ministerio de trabajo.
6. Demostrar que la actividad sea de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente, o que de lo contrario cuente con los estudios y demás relacionados para la mitigación, debidamente certificados por la autoridad competente .
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos, e indicando la fecha a partir de la cual iniciará las actividades de producción, comercialización o de servicios, con señalamiento expreso de que cumplirá todos los requisitos exigidos por el municipio, tanto previos a la exención, como concomitantes y posteriores a ella, para que sea expedido el acto administrativo por el cual se concede la exención. En caso que el contribuyente no cumpla los requisitos concomitantes y posteriores, el municipio podrá revisar y cancelar la .exención, presentando el cobro respectivo al contribuyente



8. Que presente anualmente sin impuesto a cargo durante los primeros cinco (5) años, y por los porcentajes que se indicarán adelante por los demás años, la declaración de industria y comercio.
9. Que obtenga el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.
10. Que el Alcalde Municipal o su delegado, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

La exención parcial progresiva en forma descendente, se aplicará a partir del primer año en que empiece a funcionar, es decir, a partir del registro en Industria y Comercio del establecimiento de comercio, conforme a la siguiente tabla:

AÑO FISCAL	% EXENTO	% GRAVADO
Primer año	50%	00%
Segundo año	40%	10%
Tercer año	30%	20%
Cuarto año	20%	30%
Quinto año	10%	40%

**PARÁGRAFO 1°.** Para los efectos de este artículo, se entiende como empleos indirectos los generados a través de empresas temporales de empleo, debidamente autorizadas por el Ministerio de Protección Social, y como nuevas o adicionales actividades, aquellas diferentes a las que se han desarrollado, sin que se permita el cambio de nombre o denominación de actividades.

**PARÁGRAFO 2°.** La exoneración anterior no se aplicará al impuesto de Avisos y Tableros, ni a los demás impuestos liquidados en la declaración de Industria y Comercio, ni admite concurrencia con el descuento por pronto pago, o con cualquiera otra exención.

**PARÁGRAFO 3°.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Tesorería Municipal, de lo contrario perderá el derecho a solicitar la exención respectiva.

**PARÁGRAFO 4°.** En casos especiales debidamente comprobados, el Concejo Municipal podrá conceder las exenciones de que trata el presente acuerdo por industria y comercio, a los contribuyentes que acrediten la necesidad de tener un menor porcentaje de trabajadores residentes en el municipio de Mistrató, por razones técnicas o científicas, de comercialización, o similares, siempre y cuando dicho porcentaje no sea inferior al cincuenta por ciento (50%).



**PARÁGRAFO 5°:** Los contribuyentes que se acojan al presente artículo deberán presentar solicitud de exoneración y demostrar el lleno de los requisitos durante cada vigencia fiscal a más tardar al 31 de marzo del periodo gravable, en caso de no cumplir con este requerimiento se generara el cobro del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros de conformidad a la liquidación que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 6°:** La Modificación en tiempo de exoneración solo regirá a partir de la fecha de aprobación y publicación del presente acuerdo en referencia a lo dispuesto en este artículo. Los contribuyentes que se acogieron con anterioridad al presente acuerdo se aplicara el tiempo de exoneración del acuerdo que contemplo para la fecha dicha disposición.

**ARTICULO 104°. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIRTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS.** Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en el municipio exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

1. **Marco conceptual:** Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Empresa de Base Tecnológica:** Según Colciencias, “Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización”.

b. **Procesos de Innovación:** “Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos” (PARÁGRAFO 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

c. **El beneficio tributario al que hace referencia este artículo,** concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas prestablecidas que inviertan en procesos de



innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio en los siguientes porcentajes y términos:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
1-10	30%	1 año
11-50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.
5. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

**ARTICULO 105°. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio relacionado con los establecimientos de comercio restituidos o formalizados se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del establecimiento comercial debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

**ARTICULO 106°.EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS.** Se excluyen de los beneficios señalados en los artículos 76 y 77 anteriores, a:



1. Los grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en las zonas que la Secretaría de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana.
2. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial, franca o similar que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
3. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

**PARÁGRAFO** La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 107°. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el termino de vigencia de la exoneración, acarreará, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.

**ARTÍCULO 108°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y financiera.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

**ARTICULO 109°.PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el petionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.



**ARTICULO 110º. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y demás, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Mistrató, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

### **ARTICULO 111º. RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS.**

**Plazo.** Los contribuyentes pagarán los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, fijados en la declaración y liquidación privada.

**Forma de pago.** Los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán pagados en cuotas mensuales a través de las entidades financieras con las que se tenga convenio para el recaudo de los impuestos municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal, o mediante pago directo en la tesorería u oficina que haga sus veces.

**ARTICULO 112º. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada, correspondiente a las actividades del año anterior en la forma y lugar que establezca la Administración Municipal, entre el 1º de enero y el 28 de febrero de cada año.

Esta obligación de presentar la declaración, se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.



## 1. CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN

Toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometan a llevar a cabo la construcción, reparación, adecuación o similar de una obra pública o privada, a cambio de una retribución económica.

## 2. URBANIZADOR

Es toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares que realice una de una de las siguientes actividades:

- a. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
- b. Vendan por lotes un terreno, tengan o no las obras de infraestructura citadas en el literal a.

## 3. CONSTRUCTOR

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra, salvo que sean realizadas por otra persona obligada a declarar.

**PARÁGRAFO 2º.** En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el presente acuerdo. A los Contratistas de construcción, Consultores, Interventores, Administradores delegados y similares, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

**PARÁGRAFO 3º.** Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria, y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección, prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos, profesionales, y



comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato, siempre y cuando sean prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**ARTICULO 113°.LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cobrado por el año.

**ARTICULO 114°.MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO.** Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Mistrató, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc, que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc, siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Mistrató, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Tesorero, para que del valor por cancelar descuento anticipadamente y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

**ARTICULO 115°.DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

1. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
2. Descuento del quince por ciento (15%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil



del mes de febrero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

3. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

4. Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. La tasa de interés será equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes.

#### **ARTICULO 116°. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 117°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen simplificado:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo dos (2) establecimientos de comercio y que sean vendedores detallistas.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma señalada en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.
6. Que su patrimonio bruto fiscal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior al señalado en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.
7. Pertenecen, igualmente al régimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, respecto al régimen simplificado del IVA serán aplicables al régimen simplificado de industria y comercio.

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar, la cifra así obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la División de Impuestos Municipales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de Industria y Comercio. De no hacerlo así, la División los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

**PARÁGRAFO 1º.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, conforme a lo establecido en el Registro Único Tributario vigente, el cual deberá presentarse al momento de la inscripción.

**PARÁGRAFO 2º.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de lo consagrado en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 3º.** Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO 118º. TARIFA.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa anual equivalente al 30% sobre el SMMLV por concepto de impuesto de industria y comercio.



**ARTÍCULO 119°. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, lo cual se evidenciará mediante un acto administrativo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 120°. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado serán inscritos de manera oficiosa por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente.

Igualmente los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificara oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.

Este registro deberá ser revisado y actualizado por la Administración Municipal anualmente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda fijara mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado y del régimen común del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 121°. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 78 del presente código. Cumplido el plazo comunicará su decisión al contribuyente.



**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 122°. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 374 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, este debe reposar en el establecimiento de comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 123°. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará anualmente, indicándose en tal caso la fecha de su correspondiente pago.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTICULO 124°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los **sujeos pasivos** de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.



Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

**ARTICULO 125º OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Mistrató, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de Mistrató, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

**ARTICULO 126º OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:** Los agentes de retención de impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTICULO 127º OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 128º OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT Y EL RUT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando el NIT y el RUT.

**ARTICULO 129º REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la División de impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades,



suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

**PARÁGRAFO 1°.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 2°** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

**PARÁGRAFO 3°** Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

**ARTICULO 130° CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 131° REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO.** El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.
3. Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda del Municipio.
4. Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1°.** Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los treinta (30)



días siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaria de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que certifique la utilización de uso del suelo; así mismo informará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se inicie el procedimiento contemplado en el Artículo 4º de la Ley 232 de 2005.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

**PARÁGRAFO 2º.** Una vez la Secretaria de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 68 del presente código dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 3º.** La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

**ARTICULO 132º OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de Impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección de su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 97 a 98, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 133º OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.



Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
2. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO 1º.** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**PARÁGRAFO 3º.** Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.



**ARTICULO 134° NOVEDADES EN EL REGISTRO.** Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

**PARÁGRAFO:** Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 135° NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

**PARÁGRAFO.** En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

**ARTICULO 136°.TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.** En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.



**ARTÍCULO 137°. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE.** Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal – Impuestos, dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su Calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario. Para tal efecto se deberá cumplir los siguientes requisitos, cuyos documentos deberán ser anexados al formato determinado por la administración municipal.

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera en formato que para el efecto diseñe la misma Secretaría.
2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
3. Presentar original o copia autentica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
4. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
5. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 138°. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL.** El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal – Impuestos, en formato que para el efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

**ARTÍCULO 139°. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:**



1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
2. Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

#### **ARTÍCULO 140°. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:**

1. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.
3. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 141°. CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Para efectuar el cambio de dirección de un establecimiento de comercio, el contribuyente deberá anexar al formulario que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
2. El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dar á lugar a la sanción prevista en el presente código.

La Secretaría de Administrativa y Financiera del Municipio podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaria de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.



**ARTICULO 142º.CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.** El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

**PARÁGRAFO.** Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir la paz y salvo correspondiente.

**ARTÍCULO 143º. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, La Secretaria de Hacienda podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto

**ARTICULO 144º.CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

**ARTICULO 145º.CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

1. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.



**PARÁGRAFO.** Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Tesorero para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

**ARTICULO 146º.PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTICULO 147º.SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 148º.VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

**ARTÍCULO 149º. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Matrícula de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñó la Secretaría de Hacienda, adjuntando los siguientes documentos:



1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de MISTRATÓ o entidad que haga sus veces en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.
3. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con lo contemplado en la Ley 9 de 1979, si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO.** El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio, en el período que reste para terminar la vigencia, dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelarse para el período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 150°. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

**ARTÍCULO 151°. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los cuarenta (45) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento la Secretaría de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

**PARÁGRAFO 4°.** El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

**PARÁGRAFO 5°** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 152°. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 153°. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

#### CAPITULO IV



## RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 154°.- IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase en el Municipio de Mistrató el sistema del cobro de Impuesto de Industria y Comercio por el sistema de Retención en la Fuente para servicios y compras.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 155°.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las personas naturales y jurídicas con domicilio o establecimiento en el Municipio, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las Entidades Públicas de carácter Nacional, Departamental y Municipal están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe como ingresos por el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mistrató.

**PARÁGRAFO 1°:** Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento de Risaralda, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

**PARÁGRAFO 2°:** En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.

**ARTÍCULO 156°.** **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del sistema de retención del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Mistrató.



**ARTÍCULO 157°. SUJETO PASIVO.** Se constituye en sujeto pasivo de la Retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA - , las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contratos o presten algún tipo de servicios a la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1°.** Entiéndase por Administración Municipal, el Ente Central del Municipio de Mistrató, Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

**PARÁGRAFO 3°.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**PARÁGRAFO 4°.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo

**ARTÍCULO 158. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado.

**ARTÍCULO 159°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas naturales y jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Mistrató.

**ARTÍCULO 160°.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS.** Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de



valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio, sea un valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento de su causación.

**PARÁGRAFO 1°:** Para efectos del presente Acuerdo se entiende como bienes de consumo final aquellos que no requieren de ningún proceso de transformación para ser utilizados por los consumidores finales.

**PARÁGRAFO 2°:** Para efectos del presente Acuerdo se entiende como bienes de producción los que están destinados a ser materia prima o insumo de otro bien, o hacen parte de un bien en proceso que requiere actividades de transformación adicional para su consumo final, a excepción de los materiales para construcción.

**ARTÍCULO 161°. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya practicado la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 162°. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTÍCULO 163°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente

**ARTÍCULO 164°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad,



el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 165°.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa que debe aplicar el Agente Retenedor es la que corresponde a la respectiva actividad económica del vendedor de acuerdo a los Artículos 59, 60, 61 y 62 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 166°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como retenedores del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- 1.El Municipio de Mistrató
- 2.Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- 3.Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 4.Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 5.Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.



b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 167°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

6. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.



Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**PARÁGRAFO 1°:** No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

**PARÁGRAFO 2°.** Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo

**ARTÍCULO 168°.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR COMPRAS O SERVICIOS.** La retención en la fuente por compras o servicios no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio con forme a la Ley.
- c) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Mistrató.
- d) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- e) Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mistrató.
- f) Cuando no sea posible establecer si el ingreso es causado en el Municipio de Mistrató, ni el valor a retener, para el caso de la telefonía celular.

**PARÁGRAFO 1º.** Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2º.** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 169°.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES O AUTORETENEDORES.** La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores o Autorretenedores de conformidad con la



evolución del Desarrollo Económica del Municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales.

**ARTÍCULO 170°.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES O AUTORETENEDORES.** No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor o Autorretenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor o Autorretenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores o Autorretenedores tendrán la obligación de presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), realizadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el último día hábil del mes mayo de cada vigencia. En caso que no se haga entrega de la información solicitada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Municipal por no enviar información

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social, Nit, Valor Total Retenido, base de retención, Concepto o actividad de Retención, dirección, teléfono y deberá ser presentado en medio magnético establecido por la Secretaria de Hacienda. El reporte deberá presentarse en medio magnético (C.D.), en Hoja Electrónica Excel Windows Vista o versiones posteriores, en forma anual consolidada; dicho medio magnético deberá remitirse mediante escrito que anuncie la información a presentar. El medio magnético deberá presentarse en sobre cerrado con un rótulo en el que se identifiquen los datos básicos (Apellidos, nombres o razón social, NIT, dirección), del informante y un oficio remisorio de la información dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Dentro de los procesos de fiscalización realizados por la Secretaria de Hacienda en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

**ARTÍCULO 171°.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION.** Efectuada la retención en la fuente el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o



coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,

b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 172°.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establécese la siguiente responsabilidad solidaria.

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 173°.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar a la Secretaria de Hacienda copias de los certificados de retención que le haya expedido el agente retenedor.

**ARTÍCULO 174°.- ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

**ARTÍCULO 175°.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.** Los agentes de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar en el formato establecido por la Secretaria Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en los bancos autorizados ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, acogiéndose a la reglamentación que la



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estipule para la Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, de acuerdo a la identificación tributaria.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 176°.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La consignación de la retención en la fuente de los tributos, que no sea realizada dentro de los plazos que se indican en el artículo anterior del presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado en el Estatuto Único Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO:** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y se hará acreedor al pago de intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006, desde la fecha de vencimiento para la realización de la transferencia hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 177°.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION.**

Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que la efectúen, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.



**ARTÍCULO 178°.- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.**

El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

**ARTÍCULO 179°.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.**

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de Retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando esta los requiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO 180°.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas. El PUC para comerciantes contiene la cuenta 2368 denominada impuesto de industria y comercio retenido.

**ARTÍCULO 181°.- AUTORETENEDORES DEL ICA.**

Serán Agentes Autorretenedores del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento en el Municipio de Mistrató, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por la Secretaria de Hacienda.

**PARÁGRAFO:** Los Agentes Autorretenedores del impuesto de industria y comercio, tienen las mismas responsabilidades, deberes y obligaciones establecidas para los Agentes Retenedores en este Capítulo.

**ARTÍCULO 182°.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la



fuentes presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Sección Rentas la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 183°. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**ARTÍCULO 184°. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de MISTRATÓ, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o



abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

## CAPITULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 185º.IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Mistrató y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero.

**PARÁGRAFO.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

**ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho Generador. Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

**ARTÍCULO 188.- PERIODO GRAVABLE.** Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 189º.BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

**ARTICULO 190º.TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.



**ARTÍCULO 191°. FORMA DE PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma y dentro de las fechas establecidas para el impuesto de industria y comercio. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, previa la autorización de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 192°. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS.** El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

**ARTÍCULO 193°.- CONTRIBUYENTES DE REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan servicios de mantenimiento de edificios, aseo, mensajería, supervisión y conserjería, para efectos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, se tomará como base de liquidación del Impuesto el valor que corresponda una vez se descuenta el ingreso de compensaciones entregado a los trabajadores cooperados, ósea que la base de liquidación está limitada a la Administración, Utilidad e Imprevistos (AUI).

**ARTÍCULO 194°. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.



**ARTÍCULO 195°.** Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual cuyas dimensiones no superen los 8 metros cuadrados, para las personas naturales o jurídicas sujetas o no del impuesto de industria y comercio (concepto Consejo de Estado Radicación 1498 de 2003).

a. **Pasacalles o vallas.** La tarifa a cobrar será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o valla publicitaria colocada. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 60 días calendario.

b. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.

c. **Pendones y festines.** Se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada pendón o festón colocado. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 60 días calendario.

d. **Afiches, Carteleras y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

e. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el Municipio por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

**PARÁGRAFO 1.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor correspondiente al impuesto contemplado en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán los valores establecidos en el presente artículo por cada aviso, como publicidad visual exterior.

**PARÁGRAFO 3.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.



## CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

**ARTICULO 196°. CONCEPTO E INCLUSIÓN.** Se entienden incorporados al presente estatuto, las normas vigentes de la Ley 140 de 1994, por lo que la autorización, reglamentación, control y demás actuaciones que deba realizar el municipio sobre la publicidad visual exterior, se sujetarán a lo preceptuado en dicha ley, a sus reglamentaciones y a los actos municipales que se expidan.

**ARTÍCULO 197°.- MARCO LEGAL.** El impuesto a la Publicidad exterior visual de un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal las ley 140 de 1994. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986, Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001,

**ARTÍCULO 198°. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTÍCULO 199°.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares con un área igual o superior a 8m<sup>2</sup>, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 200.- CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 202.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad



**ARTÍCULO 203. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 204º.AUTORIZACIÓN.** Autorícese la colocación de vallas en el área urbana del municipio, siempre y cuando entre una y otra medien como mínimo ochenta (80) metros de distancia, salvo en los parques, separadores de avenidas, frente a las iglesias, hospitales, puentes y elementos de amueblamiento urbano, sin perjuicio de las prohibiciones de la Ley 140.

**ARTICULO 205º.SANCIONES.** Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la Ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta en los términos de la ley 140. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio (1,5%) y diez (10) SMMLV Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO.** Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al



infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 206°.TARIFAS.** Se cobrarán las siguientes tarifas por la instalación de vallas o publicidad visual exterior, según los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual:

Dimensión valla o aviso	Tarifa
De 1 a 10 m <sup>2</sup>	50%
De 11 a 21 m <sup>2</sup>	200%
De 22 a 42 m <sup>2</sup>	400%

En la Zona Rural se aplicarán las mismas tarifas con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

**ARTÍCULO 207°.- PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.**

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante la Oficina Planeación, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO:** Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo a continuación de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 208°.- BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 209|. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:



**1. Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1 metro por 8 metros.

**2. Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- a. De 8 Hasta 10 metros cuadrados;
- b. Mayor de 10 metros a 15 metros cuadrados;
- c. Mayor de 15 metros a 30 metros cuadrados.
- d. De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

**3. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

**4. Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

**5. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

**PARÁGRAFO.** Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

**ARTÍCULO 210°. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

**1. Pasacalles:** tres (3) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Mistrató a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

**2. Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o



mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a. Hasta 10 metros cuadrados de área: tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3) Por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
- b. Mas de 10 metros a 15 metros cuadrados: Cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5) Por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
- c. Más de 15 metros a 30.00 metros cuadrados: treinta (30%) por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada cada valla o mural.
- d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 100 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

**3. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

**4. Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un periodo máximo de seis (6) meses.

**5. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de punto cinco (0,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un período máximo de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO:** La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa



de hasta tres (3) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal

**ARTÍCULO 211°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.
2. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.
3. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
4. **La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir,** no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 212°. AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que prohíben los literales 1 y 2 del artículo 131-1., podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 213°. LUGARES DE UBICACIÓN** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o



de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 214°. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL.** Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Mistrató, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija.

Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.



4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

**PARÁGRAFO 1°.** El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de Mistrató, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

**PARÁGRAFO 2°.** En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 4 literal a de la Ley 140 de 1994 declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 de 1996, se permitirá instalar en el Municipio de Mistrató, una valla de publicidad visual exterior cada cien (100) metros en las diferentes vías del Municipio.

**PARÁGRAFO 3°.** La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a cien (100) metros en la zona urbana del Municipio.

**PARÁGRAFO 4°.** En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de seis (6) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de doce (12) metros del borde de la calzada.

**PARÁGRAFO 5°.** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 215°. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.** En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el anterior artículo.

**ARTÍCULO 216°. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Se establece un porcentaje máximo del treinta por



ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause mas derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos generales o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

**PARÁGRAFO.** El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

1. El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
2. Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 217°. OTRAS PROHIBICIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a. Hospital
- b. Comando de Policía Nacional
- c. Instituto o Cuerpo Oficial de Bomberos
- d. Instituciones Educativas
- e. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural

**PARÁGRAFO.** La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Mistrató, cancelará los gravámenes establecidos en este código, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.



**ARTÍCULO 218°. OTROS OBLIGADOS.** La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este código. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

**PARÁGRAFO 1°.** El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas últimas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinte por ciento (20%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 219°. DELEGACIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

**ARTÍCULO 220°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Cuando la estructura no sea propiedad del anunciante se establece la responsabilidad solidaria entre el anunciante y el propietario de la estructura.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 221°.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Mistrató dé estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTICULO 222°.CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos



consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

**ARTÍCULO 223°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.** La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 224°.REGISTRO.** Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

5.Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

6.Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

7.Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.

8.Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTICULO 225°.REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual



en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**PARÁGRAFO.-** En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

**ARTICULO 226º.MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.



**ARTICULO 227°.EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 228°.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.** No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza .

## CAPITULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

**ARTÍCULO 229°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 230°.RIFAS.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 231°. DEFINICIÓN DE OPERADOR.** Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

**ARTÍCULO 232°. JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CODIGO.** Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifa menor.



**ARTÍCULO 233°.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación.

**1.RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Mistrató y no son de carácter permanente.

**2.RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

**ARTÍCULO 234°.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 235°.** **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Mistrató.

**ARTICULO 236°.** **SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rifa se le llamará operador.

**ARTÍCULO 237°.- CAUSACIÓN.** La causación del impuesto se da en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

**ARTÍCULO 238°.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

**ARTÍCULO 239°.** **PAGO DEL IMPUESTO.** El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.



**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 240°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 241°.EXPLORACIÓN DE LAS RIFAS, LEGALIDAD Y DECOMISO.** Al municipio de Mistrató le corresponde la explotación de las rifas que se realicen en su jurisdicción. Le corresponde la explotación de las rifas al departamento, a través de la Sociedad de Capital Público Departamental, cuando la misma se realice en dos o más municipios del departamento de Risaralda, o un municipio de Risaralda y el Distrito Capital. Le corresponde la explotación a COLJUEGOS, cuando la misma se realice u opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital.

Se consideran ilegales las rifas que no reúnan los requisitos y autorizaciones del presente estatuto, razón por la que serán decomisadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 242°. OPERACIÓN, REQUISITOS Y TRÁMITE.** Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre las rifas, a través de terceros debidamente autorizados.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.



Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Tesorería Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

La solicitud presentada ante la autoridad competente, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.



2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



**ARTÍCULO 243°.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTICULO 244°. GARANTIAS.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

1. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía de Mistrató, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Mistrató

**ARTÍCULO 245°.DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 246°.SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6° del presente decreto.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 247°. VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.



**ARTÍCULO 248°.INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de operación y demás rentas provenientes de rifas, en los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y la autoridad concedente de los permisos de explotación de las mismas.

**ARTÍCULO 249°. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio. y la asociación municipal de juntas de acción comunal
2. La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
3. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros
4. los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.
5. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 250°.-PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios de la Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 251°.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas



Menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 252°. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 253°. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá ser lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

**ARTÍCULO 254°. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.** En las rifas autorizadas por la administración Municipal, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 255°. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una Rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

## CAPITULO VIII IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 256°.- MARCO LEGAL.** El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto .

**ARTÍCULO 257°.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de



cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**ARTÍCULO 258°.JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO.** Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucran apuestas, premios, etc.

**ARTÍCULO 259°.- CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

**Juegos de cálculo, destreza y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos y ataris.

**ARTÍCULO 260°.- HECHO GENERADOR.** Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

**ARTÍCULO 261°.- SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 262°.- BASE GRAVABLE.** La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

**ARTÍCULO 263°.TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

**Billares y billar pool.** Una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.

**Tejo.** Una suma equivalente al cinco por ciento (5.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

**Sapo.** Uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

**Juegos electrónicos recreativos.** O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a



un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma equivalente al tres por ciento (3.0%) del salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO:** Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio

**ARTICULO 264°.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 265°.COMPETENCIA DE OLJUEGOS.** Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la Empresa Territorial para la Salud ETESA COLJUEGOS, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Tesorería para el respectivo período gravable.

**ARTICULO 266°.LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Mistrató, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

**ARTICULO 267°.CONCEPTO PREVIO.** Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de Mistrató, deberá obtener concepto previo favorable del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la Ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
  - a. Nombre
  - b. Clase de juego a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.



4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

**ARTICULO 268º.RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Tesorería dentro los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.

**ARTICULO 269º.EJERCICIO DE ACTIVIDADES.** Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, etc., pero en todo caso en desarrollo del artículo 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarías de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

**ARTICULO 270º.IMCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que trata el artículo 4 de la Ley 232 citada.

**ARTICULO 271º.CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de ETESA COLJUEGOS.

**ARTICULO 272º. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.



3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

**ARTICULO 273º.LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

## **CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 274º.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un tributo creado por el numeral 1º del Artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, y la Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

**ARTÍCULO 275º. DEFINICIÓN.** Para los efectos de esta ley se entenderá:

**1, Espectáculo público de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las



instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

a. **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

b. **Productores Permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

c. **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

d. **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

**PARÁGRAFO 1°.** Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO 2°.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**ARTICULO 276°.HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Mistrató, en que se cobre por la respectiva entrada.



**PARÁGRAFO:** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 277°. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y las demás normas pertinentes.

**ARTICULO 278°SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 279°.BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Mistrató, sin incluir otros impuestos.

**PARÁGRAFO:** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge (sistema de pago por derecho a mesa), la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 280°. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrar.

**ARTICULO 281°.TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2°.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.



Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

**ARTICULO 282º.REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Mistrató, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.



7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores
9. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO 1°.** Para el funcionamiento de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios, será necesario que la secretaria de gobierno realice un registro previo, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que pretendan instalarlos, ponerlos en funcionamiento y explotarlos, directa o indirectamente, o registro mercantil, o cédula de ciudadanía, o RUT, si es persona natural.
2. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento del propietario, poseedor, tenedor o administrador del inmueble donde operarán.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes riesgos: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.
4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.
5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes.
6. Plan de emergencias del sitio donde opera.



7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos, para la atención de emergencias, celebrado con una entidad legalmente constituida.
8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.
9. En todo caso, se deberán cumplir para la operación de que trata este PARÁGRAFO, con todas las exigencias de la Ley 1225 de 2008.

**PARÁGRAFO 2°.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 283°. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN:**

La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago de la caución o constitución de la garantía del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

10. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
11. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
12. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
13. Clasificación o tipo de espectáculo.
14. Término de vigencia del permiso o autorización.
15. Horario autorizado para el espectáculo permitido.
16. Número y fecha del comprobante de pago de la caución o de la póliza respectiva.



17. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso
18. La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

**ARTICULO 284°.CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él.

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

**ARTÍCULO 285°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.** La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Administración Municipal. Para los espectáculos públicos el sellamiento de la boletería, la realizará el funcionario de la Secretaría de Gobierno designado.



Siempre se sellara el total de la boletería, para lo cual deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio, la persona responsable del espectáculo, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Verificando el cierre de expendio de boletería al público se procederá al arqueo general por parte de los Funcionarios de la Secretaría de Gobierno competentes y los operadores del evento para establecer el debido cobrar y el debido pagar mediante acta liquidatorio suscrita por las partes.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

**PARÁGRAFO 1°:** La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando se hubiere sellado la boletería.

**PARÁGRAFO 2°:** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

**PARÁGRAFO 3°:** El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

**PARÁGRAFO 4°:** Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

**ARTÍCULO 286°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las



boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 287°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 288°. VIGILANCIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso, para lo cual se aplicarán las sanciones contempladas en el Artículo 144 del presente código.

**ARTICULO 289°. GARANTÍA DE PAGO.** El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuesto el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la Tesorería del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad.



**PARÁGRAFO 1º.** Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2º.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 290º.MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 291º.- GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE.** Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en la ciudad tales como cinematográfica, etc., correspondiente al diez por ciento (10%) establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios.

**ARTICULO 292º.TERMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES).** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones previstas en el presente Código y además la Tesorería se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

**ARTICULO 293º.EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrimonio directo del Ministerio de cultura, o quien haga sus veces.



2. Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boletería.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

**PARÁGRAFO 1º.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo expedido por Colcultura que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO 1.** La Casa de la Cultura y el Ancianato, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social.

**PARÁGRAFO 2.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría Hacienda Municipal, suscrita por el funcionario competente.

**ARTICULO 294º.DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.



Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

**ARTICULO 295º. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 289º.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Tesorero. Contra ellas procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

**ARTICULO 296º. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.** Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

**PARÁGRAFO.** Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

**ARTICULO 297º. INTERVENCIÓN.** La coordinación local de deportes en el municipio y dispone de los medios técnicos y humanos suficientes para desarrollar todas las actividades de este capítulo, podrá recaudar y controlar directamente el impuesto sobre espectáculos públicos. En caso contrario, será el municipio quien desarrollará las actividades previa suscripción de un convenio en el que se señale un valor por la intervención del municipio.



## CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA,

**ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 9 de 1989, Ley 1600 de 2005, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, 564 de 2006, 1100 de 2008 y 1469 de 2010, Ley 19 de 2012.

**ARTÍCULO 299°. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 300°. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de MISTRATÓ.

**ARTÍCULO 301°. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTICULO 302°.SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Mistrató.

**ARTICULO 303° .SUJETO PASIVO.** Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y de los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los



demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

**PARÁGRAFO.** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

**ARTICULO 304º. BASE GRAVABLE. NÚMERO DE METROS CUADRADOS.** La Base Gravable del Impuesto de Delineación Urbana será el área de la obra objeto de la Delineación.”

#### **ARTÍCULO 305º. CLASES DE LICENCIAS.**

**Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento del Municipio, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

**VL= 1SMLVD \* F \* ANU**

**VL:** Valor de las licencia Urbanización

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**ANU:** Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)



ESTRATO	FACTOR
1	0.008
2	0.010
3	0.011
4	0.013
5	0.014
6	0.016
Comercial e Industrial	0.018

**PARÁGRAFO 1°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL= 1 \text{ SMLVD} * F * (0.003) * Ap$$

**VL:** Valor de las licencia de parcelación

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**Ap:** Área de parcelas en metros cuadrados



ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

**Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

#### **En suelo rural y de expansión urbana:**

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que



se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

**Subdivisión urbana** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
2. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

$$VL = 1 \text{ SMLVD} * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia de Cerramiento

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

ESTRATO	FACTOR
1	0.22
2	0.27
3	0.32
4	0.36
5	0.40
6	0.45
Comercial e Industrial	0.50

**3. Reloteo** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:



De 0 a 5.000 M2	Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	Un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	Uno y medio (1.5) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	Dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas,



en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

**Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**1. Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del Decreto 1469 de



2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**7. Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$VL = 1SMLVD * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia modalidad Demolición  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**ANU:** Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.03
2	0.04
3	0.05
4	0.06
5	0.07
6	0.08
Comercial e Industrial	0.09

**PARÁGRAFO 2º:** El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 2 SMLVD.

**8. Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.**

$$VL = 1SMLVD * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación,



Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.7
2	0.9
3	0.11
4	0.12
5	0.13
6	0.15
Comercial e Industrial	0.17

**PARÁGRAFO 3º.** El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 2 SMLVD.

**PARÁGRAFO 4º.** Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo Suburbano, la liquidación de hará con el factor (F) 0.26.

**PARÁGRAFO 5º:** El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor, según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un



plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.



**ARTICULO 306 ° LICENCIA DE RECONOCIMIENTO:** Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

$$VL= 1 \text{ SMLVD} * F * A$$

- VL:** Valor de las licencia de Reconocimiento  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**A:** Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

**Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público** para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.



Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.

c. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

d. La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

e. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2°.** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 307°. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCION O REFORMA.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado (SMDLV), conforme a los siguientes ítems:

**A. CONSTRUCCION O REFORMA:**

ESTRATO	VALOR POR METRO
---------	-----------------



	CUADRADO (SMDLV)
1	1
2	3
3	5
4	6
5	7
Industrial, comercial y de servicios	5

**NOTA:** Base Gravable = (SMDLV \* M2 Construidos o reformados y similares)

**PARÁGRAFO.** La base gravable contemplada en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

**ARTÍCULO 308°. TARIFAS:** La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

#### A. CONSTRUCCION Y REFORMA

ESTRATO	TARIFA (aplicada sobre la Base establecida en el Artículo 215)
1	1.00%
2	1.50%
3	2.50%
4	3,00%
5	3.50%
6	4.00%
Industrial, comercial y de servicios	3,00%

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

**PARÁGRAFO.** Las tarifas contemplada en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

#### B. DESENGLOBES – SUBDIVISION

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	0,3
2	0,5
3	0,8
4	0,10
5	0,12
6	0,15
Industrial, Comercial o Servicios	0,10

### C. LICENCIA DE URBANIZACION

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	1
2	2
3	4
4	6
5	7
6	8
Industrial, Comercial o Servicios	9

**PARÁGRAFO 1.** Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 M<sup>2</sup> pagarán tres (3) SMDLV.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

**PARÁGRAFO.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

**ARTICULO 309º.PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de



edificaciones localizadas en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTICULO 310°. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Mistrató, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

Las licencias urbanísticas tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. **Las licencias de urbanización, parcelación y construcción,** tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. **Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.



Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

**3. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO .** Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción



si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

**ARTÍCULO 311°. EXENCIÓN.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el



Municipio de MISTRATÓ, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de MISTRATÓ sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

**ARTICULO 312°. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA** El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

2. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;

3. El presupuesto financiero del proyecto;

4. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas:

5. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

**PARÁRAFO 1º.** Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos



efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

**PARÁGRAFO 2º.** En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente artículo; sin embargo, se deberá atender lo previsto en el PARÁGRAFO del artículo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento."

**ARTÍCULO 313º. SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** En el trámite de la licencia de urbanización con el concepto de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, la autoridad competente deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

**PARÁGRAFO.** Para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

**ARTÍCULO 314º. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de



transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

3. Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra actividad de que tratan los literales 2 Y 3 del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por o la Secretaría de Planeación con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 315°. DE LA NOMENCLATURA URBANA.** Es la identificación única del acceso a una edificación.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 316° TARIFA DE NOMENCLATURA.** Por este concepto la persona natural o jurídica pagará por la asignación de la nomenclatura.

**VL= 1 SMLVD \* F**

**VL:** Valor de las licencia de Nomenclatura Urbana  
**SMLVD:** salario Mínimo legal Vigente diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**A:** Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)



ESTRATO	FACTOR
1	0.6
2	0,8
3	0.9
4	1
5	1.1
6	1.3
Industrial	1.4

**PARÁGRAFO.** La Competencia, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los artículos anteriores y la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el DECRETO NACIONAL No 1469 DE 2010, le corresponde a La secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional

**ARTICULO 376º.COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 318º.TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.



Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1º.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

**PARÁGRAFO 2º.** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTICULO 319º.CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 320º.TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 321º.RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su



expedición y por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 322º.REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 323º.EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 324º.TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTICULO 325º.LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Expedida la licencia de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión por la Secretaria de Planeación Municipal, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTICULO 326º.LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTICULO 327º.FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:



Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 328º.SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTICULO 329º.PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 330º. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.



4. Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**PARÁGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTICULO 331º.REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, y e, del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto Bueno de los vecinos afectados.
5. Pago de impuesto por demolición.

**ARTICULO 332º.SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTICULO 333º.ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.



**PARÁGRAFO.** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

## CAPITULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 334.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.** El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y el Artículo 161 del Decreto 1222 de 1986. , Art 226 Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 335. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTICULO 336º.HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 337º. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 338º.SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTICULO 339º.BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTICULO 340º.TARIFA:** Por el degüello de ganado menor se cobrarán las siguientes tarifas con base en el salario mínimo legal mensual:  
Impuesto de degüello porcino 0.5% por cabeza

**ARTÍCULO 341º. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO.** El Municipio de Mistrató recaudará el impuesto de degüello de ganado mayor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaría de Hacienda o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.



**PARÁGRAFO:** Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con el matadero o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto

**ARTICULO 342º. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1º.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

**PARÁGRAFO 2º.** Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**PARÁGRAFO 3º.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 4º.** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración o disposición final, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo

**ARTICULO 343º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública



2. Licencia de la alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 344º. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 345º.REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que sea para el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

**ARTÍCULO 346º.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

**ARTÍCULO 347º. VIGENCIA DE LA GUIA.** La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

**ARTÍCULO 348º. PROHIBICIÓN.** Las rentas por el degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

**ARTICULO 349º.SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda los tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 350º. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones



del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado menor.

**ARTÍCULO 351°. FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado menor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto en el Artículo 342 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado menor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el Artículo 342 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

**PARÁGRAFO.** La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el Artículo 516 de este código, sin perjuicio de las sanciones penales.

**ARTICULO 352°.RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán cada ocho (8) días a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

## CAPITULO XII SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

**ARTÍCULO 353°. AUTORIZACION LEGAL.** Art 259 Ley 223 de 1995

**ARTICULO 354°.HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 355°.BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como



corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 356°. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 357°.SUJETOS Y TARIFA.** El sujeto pasivo o responsable de la sobretasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

El sujeto activo es el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 358°.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público.

**ARTÍCULO 359°. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**ARTÍCULO 360°. DESTINACION:** Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

**ARTÍCULO 361°.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.** El sujeto pasivo o responsable de la sobretasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

**ARTICULO 362°.ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN.** La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa,



serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

### CAPITULO XIII

#### IMPUESTO AL SECTOR ELÉCTRICO

**ARTÍCULO 363° AUTORIZACION LEGAL.** Art 45 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1933 de 1994 y la Ley 1450 de 2011

### CAPITULO XII

#### IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 364°. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por los Decretos 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955 y cedido a los Municipios por el Artículo 26 de la Ley 141 de 1994.

**ARTÍCULO 365°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el tránsito por el municipio de Mistrató, de oleoductos que transporten hidrocarburos, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

**ARTÍCULO 366°. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 367°. TARIFA.** La tarifa será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones y distribuciones que realice



el Ministerio de Minas y Energía, las cuales serán giradas trimestralmente al municipio, por los operadores de los oleoductos, quienes a su vez la recaudarán de los propietarios del crudo o gas.

**ARTÍCULO 368º. SUJETOS.** El **sujeito pasivo** está constituido por el propietario del crudo o gas, así como por el operador del oleoducto, quien será solidariamente responsable del giro trimestral de los recursos.

El **sujeito activo** es el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 369º. UTILIZACIÓN.** El municipio destinará los recursos de este tributo, así:

1. El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, en saneamiento, y a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado, y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas.
2. El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.
3. El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación.

#### CAPITULO XIV

#### IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS

**ARTÍCULO 370º. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la prestación de servicios de telégrafo, teléfono, luz eléctrica y gas, en el área urbana del municipio de Mistrató, por empresas prestadoras de dichos servicios.

**ARTÍCULO 371º. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor total de la comercialización por la prestación de los servicios señalados en el hecho generador.

**ARTÍCULO 372º. SUJETOS.** El **sujeito pasivo** es la empresa prestadora de los servicios de telégrafo, teléfonos, luz eléctrica y gas, en el área urbana del municipio.

El **sujeito activo** es el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 373º. TARIFA.** La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada suscriptor de los servicios de teléfono, luz eléctrica y gas, en el área del municipio, así como sobre cada telegrama o similar enviado.



## CAPITULO XV

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

#### ARTICULO 374°.- Elementos de la obligación tributaria

Son elementos de la obligación tributaria los siguientes: En desarrollo de los Artículos 224 a 227 del Acuerdo Municipal No. 007 del 31 de Mayo de 2008 y teniendo en cuenta la **Autorización Legal** para el impuesto de alumbrado público consagrada en las Leyes 97 de 1913 y Ley 84 de 1915:

5.1 Sujeto activo. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio.

5.2 Sujeto pasivo. Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.

5.3 Hecho generador. El impuesto o la contribución de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- I. Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- II. Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

5.4 Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

5.5 Base gravable. Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado



antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía co-generada y la auto-generada.

5.6 Criterios de Distribución. Para el sector residencial se considerara la estratificación socio económica vigente en el municipio. Para el sector no residencial se considerara la actividad económica específica desarrollada en el municipio.

5.7 Monto a distribuir.

Es el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e Interventoría de alumbrado público, incluidas todas las actividades complementarias o conexas. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

5.8 Tarifa

La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Por el carácter de contribución el Alcalde Municipal queda facultado para establecer el sistema tarifarlo que regirá esta contribución, para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente clasificación y criterios.

1. Residenciales: Las tarifas diferenciales en el sector residencial, se aplicaran por igual valor para la cabecera Municipal, Corregimientos y Centros poblados.
2. Las tarifas en el sector residencial quedaron asi:

RANGOS DE CONSUMO	KW - H MES		TOPE MAXIMO EN \$					
	DE	A	ESTRATO SOCIO ECONOMICO					
			1	2	3	4	5	6
RANGO 1	0	0	0	0	0	0	0	0



<b>RANGO 2</b>	1	50	\$2.500	\$3,000	\$3,500	\$4,500	\$8.000	\$21,000
<b>RANGO 3</b>	51	130	\$2.800	\$3.200	\$3.700	\$4.700	\$8.500	\$22.000
<b>RANGO 4</b>	131	200	\$3.000	\$3.500	\$4.000	\$5.000	\$10.000	\$23.000
<b>RANGO 5</b>	201	300	\$8.000	\$8.500	\$9.000	\$11.000	\$15.000	\$24.000
<b>RANGO 6</b>	Más de 301		\$10.000	\$12.000	\$14.000	\$16.000	\$18.000	\$26.000

**PARÁGRAFO 1°:** No serán sujetos del cobro de alumbrado público, los sectores rurales dispersos, el cual solo se aplicara a los sectores que se benefician directamente.

**PARÁGRAFO 2|:** Las tarifas adoptadas no podrán incrementarse durante la vigencia fiscal, ni en la zona urbana ni en la zona rural, solo estarán sujetas al ajuste de la variación del Índice de Precios al Productor – IPP - , de acuerdo a lo que defina el Banco de La República o quien haga sus veces para el efecto. Cualquier variación distinta a este ajuste deberá estar sujeta a la aprobación mediante Acuerdo Municipal, por parte del Honorable concejo municipal.

II. Sector No Residencial

1. Industriales, Comerciales o de Servicios:

Se establecerán tarifas diferenciales sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:

RANGOS DE CONSUMO	KW –H MES		TOPE MÁXIMO	
	DE	A	URBANO	RURAL
<b>RANGO1</b>	0	0	0	0
<b>RANGO2</b>	1	200	\$ 23.000	\$ 4.500
<b>RANGO3</b>	201	300	\$ 25.500	\$ 6.000
<b>RANGO4</b>	301	600	\$ 27.000	\$ 7.000
<b>RANGO5</b>	MÁS DE 601		\$ 28.000	\$ 10.000



**PARÁGRAFO 1°:** Las tarifas adoptadas no podrán incrementarse durante la vigencia fiscal, ni en la zona urbana ni en la zona rural, solo estarán sujetas al ajuste de la variación del Índice de Precios al Productor – IPP - , de acuerdo a lo que defina el Banco de La República o quien haga sus veces para el efecto. Cualquier variación distinta a este ajuste deberá estar sujeta a la aprobación mediante Acuerdo Municipal, por parte del Honorable concejo municipal.

**PARÁGRAFO 2|:** Los caspetes y ventas de dulces en kioscos confiteros ubicados en el casco urbano, pagaran el equivalente a las tarifas del sector rural comercial.

A fin de aplicar principios de progresividad y equilibrio vertical, para los siguientes grupos de actividades económicas específicas, el tributo equivaldrá al 25% del consumo de energía eléctrica antes de contribución pero sujeto a topes mínimos y máximos expresados en S.M.M.L.V – se considerarán para el cálculo del consumo todas las agencias comerciales del contribuyente, así como también la energía auto generada o auto consumida -. Así:

<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO I</b>	<b>EXPRESADO EN SMMLV</b>
Comercialización de derivados líquidos del petróleo.	8%
Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular	8%
Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.	8%

<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO II</b>	<b>EXPRESADO EN SMMLV</b>
Actividades de apuestas permanentes.	10%
Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.	10%
Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable	10%
Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta. Excepto los sistemas comunitarios o estrictamente municipales, que pagaran el tributo según su consumo de energía	20%



ACTIVIDADES DEL GRUPO III	EXPRESADO SMMLV
Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.	20%
Servicio de telefonía móvil –retransmisión y/o enlaces -.	20%
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.	20%
Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero	20%
Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia Bancaria.	20%
Comercialización de energía eléctrica.	30%
Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.	30%
Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular	30%
Actividades de explotación de recursos maderables con fines comerciales, industriales o de exportación	30%

ACTIVIDADES DEL GRUPO IV	EXPRESADO EN S.M.M.V
Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios.	50%
Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.	50%

III. Oficiales: Hasta el 25% de consumo de Energía.

**PARÁGRAFO 3°:** Los Centros Educativos pagaran una tarifa de \$ 4.000 debido al servicio social que prestan.

**ARTÍCULO 375°.-** Administración y recaudo del tributo



Los recursos provenientes de esta renta deberán ingresar a un fondo específico denominado **FONDO SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO** y su utilización será única y exclusivamente para la atención del servicio. Una vez definido el procedimiento para la atención del servicio en cada una de sus etapas, deberán aplicarse los recursos en los términos aquí establecidos. El agente retenedor deberá girar los recursos al destino que le señale la administración. Adicionalmente deberá reportar cada dos meses los contribuyentes en mora. El Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional.

**PARÁGRAFO 1º:** Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada “Cobro coactivo contribución alumbrado público”, a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema.

**PARÁGRAFO 2º:** Si el Municipio opta por la prestación del servicio de alumbrado público a través de un tercero y conforme la modalidad de contratación podrá entregar la recaudación y pago a los operadores del servicio, quienes son agentes retenedores de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente acto administrativo. La(s) Empresa(s) que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Publico no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

**PARÁGRAFO 3º.** Que el servicio de alumbrado público no se entregue a una empresa por un periodo no superior a 10 años.

#### **ARTICULO 376º. SISTEMA DE RETENCION.**

El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.

#### **ARTICULO 377. CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN**

Enero: hasta el 10 día hábil del mes de febrero.

Febrero: hasta el 10 día hábil del mes de marzo.



Marzo: hasta el 10 día hábil del mes de Abril.  
Abril: hasta el 10 día hábil del mes de mayo.  
Mayo: hasta el 10 día hábil del mes de junio.  
Junio: hasta el 10 día hábil del mes de julio.  
Julio: hasta el 10 día hábil del mes de agosto.  
Agosto: hasta el 10 día hábil del mes de septiembre.  
Septiembre: hasta el 10 día hábil del mes de octubre.  
Octubre: hasta el 10 día hábil del mes de noviembre.  
Noviembre: hasta el 10 día hábil del mes de diciembre.  
Diciembre: hasta el 10 día hábil del mes de enero, de la vigencia siguiente.

**PARÁGRAFO 1°:** Las tarifas determinadas se incrementarán anualmente teniendo como factor de aumento el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO 2°:** Las anteriores tarifas regirán a partir del primero (1°) de enero del año dos mil Catorce (2015).

## CAPITULO XVI

### IMPUESTO DE REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 378. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Decreto 1372 y 1608 de 1933, Ley 34 de 1940

**ARTICULO 379°.HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el registro de marcas, herretes o cifras quemaderas como propias, y que sirven para identificar semovientes.

**ARTICULO 380°.SUJETOS.** El **sujeto activo** es el Municipio de Mistrató, y el **sujeto pasivo** es el propietario de la marca o herrete que pretenda registrar.

**ARTÍCULO 381°. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTICULO 382°.REGISTRO.** Le corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar el registro de marcas y herretes en un libro en que conste: Número de Orden, Nombre y Dirección del propietario, Fecha del registro e Impresión de marca.

**ARTICULO 383°.GRAVAMEN.** El registro de una marca o herrete genera en favor del municipio un valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual.



## CONTRIBUCIONES

### CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 384. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1604 de 1966.

**ARTICULO 385°.CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL.** El sistema de la contribución de la Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

La contribución de valorización es un gravamen real, exigible, asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

El **hecho generador** lo constituye la obra a realizar o realizada, o las mejoras, adiciones y demás de la mismas, con todos sus costos.

**ARTICULO 386°.OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amueblamiento urbano y adecuación de espacio público.

**ARTICULO 387°.SUJETOS ACTIVOS.** Es **sujeto activo** de la contribución de valorización por obras desarrolladas por y con recursos del municipio, sólo el municipio de Mistrató, sin perjuicio de las contribuciones que puedan cobrar otras entidades públicas, y las Entidades Públicas descentralizadas directas e indirectas y las Sociedades de Economía Mixta, municipales, en las que el municipio tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO:** -En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal através de un acuerdo.

**ARTICULO 388°.SUJETOS PASIVOS.** Los **sujetos pasivos** de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles



que reciben el beneficio o plusvalía, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

**PARÁGRAFO.** Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

**ARTICULO 389º.DE LAS ZONAS DE CITACIÓN Y DE INFLUENCIA.** La zona de citación será definida por la entidad, con base en los estudios preliminares o de pre factibilidad. Se entenderá que esta zona de citación, es el área territorial, que de acuerdo con los estudios se considera que puede ser beneficiada con la obra u obras.

La zona de influencia será determinada con base en los estudios definitivos o de factibilidad y será la zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio generada por la obra u obras.

**PARÁGRAFO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa, de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTICULO 390º.DECRETACIÓN DE LA OBRA.** La decretación de una obra estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la obra se encuentre incluida en el plan de desarrollo municipal, y Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Que exista petición escrita de la obra por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Análisis de pre factibilidad que contemple: delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación, al igual que las fuentes de financiación en caso de ser requeridas.



**ARTICULO 391º. OPORTUNIDAD DE LA DECRETACIÓN.** La contribución de valorización podrá decretarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada.

En los casos de obras terminadas, el acto de decretación deberá ser expedido dentro de un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación final del contrato de la obra.

Vencido el término no podrá decretarse la contribución de valorización, excepto que en la obra se ejecuten mejoras o adiciones que puedan ser objeto de la contribución, y solamente en relación con dichas mejoras o adiciones.

**ARTICULO 392 TÉRMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.** Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización (resolución), el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es de dos

(2) años contados a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

**ARTICULO 393º. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obra de interés público por el sistema de contribución de valorización; propuestas por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTICULO 394º. BASE IMPOSITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Para distribuir la contribución de valorización se tendrá como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

**PARÁGRAFO.** Para estos efectos el costo de la obra estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra, incluidos entre otros los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más por gastos de administración, distribución y recaudación.



El monto de la base impositiva o gravable, será distribuido proporcionalmente entre todos los propietarios, poseedores y demás de los predios beneficiados, frente a la cantidad de terreno, atendiendo las condiciones económicas de los sujetos pasivos y los estratos de los mismos, siguiendo para ello lineamientos aplicados por otros niveles gubernamentales.

**ARTICULO 395º.DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS.** Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán a la obra objeto de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el sujeto activo correspondiente.

**ARTICULO 396º.REGISTRO DE CARÁCTER INFORMATIVO.** Definida la zona de citación en relación con una determinada obra o conjunto de obras, la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, informará mediante oficio, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que éstas procedan a inscribir este acto de trámite en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia.

La finalidad de esta inscripción es la de dar publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles de objeto de la inscripción.

**ARTICULO 397º.REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización se comunicará a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se hallen los inmuebles gravados para su correspondiente inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación tales como: Nomenclatura o ubicación del predio, número de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, independientemente de quien figure como propietario.

**PAGRAFO 1:** Los usuarios que salgan beneficiados con el impuesto de valorización serán notificados con anterioridad de dicho acto administrativo.

**ARTICULO 398º.PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación a la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad, posesión o usufructo, ni gravamen alguno, ni diligencias de remate, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, etc, hasta tanto, la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite la cancelación de la inscripción de dicho gravamen por haberse garantizado o pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.



**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos, por cuya acción u omisión, se permita o produzca la inscripción de actos sobre inmuebles, desconociendo lo dispuesto en este artículo, serán responsables en forma solidaria del pago de los perjuicios que sufra la entidad, independientemente de la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda derivarse de su conducta.

Así mismo, en estos casos, será solidariamente responsable del pago la contribución de valorización, el comprador del predio o el beneficiario del acto ilegalmente inscrito.

**ARTICULO 399º.EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLAZOS.** Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la impone, pero podrá pagarse en la forma, plazos y términos que establezca dicho acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas dará lugar a la extinción del plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la contribución.

**ARTICULO 400º.PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuyó y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de Hacienda o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de hacer el pago de contado.

**PARÁGRAFO.** En relación con personas cuya situación económica no les permita atender al pago en las condiciones de plazo establecidas para los contribuyentes en general, por la misma obra, el **sujeto activo** podrá establecer plazos especiales, sin exceder el plazo máximo fijado en este código.

**ARTICULO 401º.INTERESES DE FINANCIACIÓN.** Las contribuciones que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación en los términos que defina el acto administrativo, mediante el cual se distribuye la contribución y dentro de los límites autorizados por la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 402º.INTERESES DE MORA.** El incumplimiento del contribuyente en cualquiera de las cuotas de la contribución generará mora, sin necesidad de requerimiento alguno.



La tasa de los intereses de mora será determinada por la entidad encargada del cobro de la contribución, dentro de los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO.** La Junta de Valorización será facultada para establecer en cada caso concreto, los respectivos intereses de financiación y de mora teniendo en cuenta el tiempo en el que se ejecute la obra, las circunstancias de financiación pactadas y las características de cada obra en particular.

**ARTICULO 403º.DESCUENTOS Y ACUERDOS DE PAGO.** La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

Igualmente podrá diseñar programas que mejoren la eficiencia en el recaudo de la contribución y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago dentro de las normas y prácticas comerciales vigentes.

**ARTICULO 404º.RECURSOS.** Contra los actos administrativos expedidos en relación con la contribución de valorización proceden los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

El **Recurso de Reposición**, se interpone ante la dirección de la entidad, y contra la resolución que asignó particularmente a cada predio la respectiva contribución de valorización.

Se deberá interponer por escrito personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la des fijación del edicto.

**PARÁGRAFO.** La interposición de recursos contra el acto administrativo de distribución de la contribución no suspenderá la inscripción del gravamen en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTICULO 405º.CORRECCIONES.** Los actos administrativos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético, de transcripción, de nombres de sujetos pasivos, u otros de carácter formal, son corregibles por quien los expidió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de interesado.

**ARTICULO 406º.JURISDICCION COACTIVA.** Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, el Municipio adquiere el derecho de percibirlos y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 407º.TITULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia y valor exigible de la contribución, expedida por el funcionario a quien se asigne



esta competencia en la entidad encargada de la distribución de la contribución, constituye título ejecutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 408º.PROCEDIMIENTO.** Para el cobro por jurisdicción coactiva se seguirá el procedimiento señalado por los artículos 561 y Ss. del Código del Procedimiento Civil y demás normas concordantes

**ARTICULO 409º.MEDIDAS CAUTELARES Y REMATES DE BIENES DIFERENTES AL BIEN GRAVADO.** En ejercicio de la jurisdicción coactiva y cuando se considere que puede hacerse más efectivo el recaudo, los sujetos activos podrán practicar medidas cautelares y efectuar el remate, cuando este procede sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente, aún los diferentes al gravado con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 410º.AUTORIZACIÓN.** La recuperación de costos de cualquier obra pública, por el mecanismo de contribución de valorización, sólo podrá ser autorizada por el concejo municipal, a través de proyecto de acuerdo, que debe ser presentado como mínimo con veinte (20) días de antelación al inicio de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a la corporación.

**ARTÍCULO 411º.IMPROCEDENCIA.** Cuando la administración opte por la participación en la plusvalía, en los términos de la Ley 388 de 1997, para financiar las obras públicas, será improcedente imponer también la contribución por valorización.

## CAPITULO XVIII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 412º. CONCEPTO Y GENERALIDADES.** En los términos del artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público, y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

Igualmente cuando se ejecuten obras contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio.



**ARTÍCULO 413º. HECHOS GENERADORES.** Los son las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, constituyendo los hechos generadores:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Cuando por el desarrollo de obras los predios adquieren un mayor valor, el mismo se liquidará así:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá expedirse luego de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, según la Ley 388.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de que trata la participación en la plusvalía señalada en la Ley 388.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388, y se aplicarán las formas de pago señaladas en el artículo 84.

**ARTÍCULO 414º. TARIFA Y BASE GRAVABLE.** La tarifa será determinada por el concejo municipal, por iniciativa del ejecutivo, y podrá oscilar entre un treinta y un cincuenta por ciento (30% y 50%), del mayor valor por metro cuadrado, según el estrato y la capacidad de pago. La base está constituida por el mayor valor obtenido o que obtendrá el predio por metro cuadrado, como consecuencia de los hechos generadores, y multiplicado por la totalidad del área del predio.



Cuando sobre un mismo bien se presentan dos hechos generadores de la plusvalía, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 415º.SUJETOS.** El **sujeito pasivo** es el propietario o poseedor del bien comprendido por la plusvalía, según la obra, o actividad que genere el hecho, en los términos anotados atrás.

El **sujeito activo** es el municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 416º. MODALIDADES, PAGOS Y OTROS.** En lo atinente con la liquidación, formas de pago, cobros, revisiones, recursos, y en general los demás aspectos no contemplados en el presente acuerdo sobre la participación en plusvalía, se regirán por lo establecido en la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

## **CAPITULO XIX CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.**

**ARTÍCULO 417. BASE LEGAL.** Ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006; Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

**ARTÍCULO 418. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Mistrató cuya adjudicación se haya dado con motivo de un proceso de licitación o procesos de selección abiertos o celebren contratos de adición al valor de los inicialmente pactados, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 419º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos de obra, con el municipio o sus entidades descentralizadas, para realizar actividades de construcción y/o mantenimiento de la red vial pública, y sus adicionales.

**ARTÍCULO 420º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Mistrató

**ARTÍCULO 421º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de que el Municipio de Mistrató suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la



construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2°.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el PARÁGRAFO anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3°.** Como quiera que las cooperativas ser personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujeto pasivo de hecho gravable,

**ARTÍCULO 422°.- CAUSACION.** La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

**PARÁGRAFO:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

**ARTÍCULO 423°.** **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del contrato u orden de trabajo, con sus adiciones.

**ARTÍCULO 424°.** **TARIFA.** Será del cinco por ciento (5%), del valor del contrato u orden, con sus adiciones, y se descontará directamente de la orden u órdenes de pago.

**ARTÍCULO 425°.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.** Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Mistrató descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 426°.** **DESTINACIÓN.** Lo recaudado por este concepto se destinará al Fondo de Seguridad y Vigilancia, y será invertido en los términos de la Ley 418 de 1997, con sus prórrogas.

## CAPITULO XX ESTAMPILLA PRO CULTURA



**ARTÍCULO 427°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2011, ley 1619 del 2013, normas en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 428°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegado, honorarios y aseguramiento compraventa y todos los documentos que expida la Administración central y las entidades descentralizadas incluida la ESE Hospital San Vicente de Paul, la Empresa de Vías y la Empresa de Servicios Públicos, exceptuándose sólo los contratos de trabajo y los convenios interadministrativos o interinstitucionales, así como los contratos del sector salud que no puedan ser gravados, del orden municipal a saber: paz y salvos, constancias, certificaciones, permisos y autorizaciones, inscripciones, alquiler de vehículos, trámite de documentos, formatos .a título oneroso con el municipio o sus entidades descentralizadas,

**ARTÍCULO 429°. CAUSACION.** El impuesto de estampilla pro cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal o las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

**ARTÍCULO 430°. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del contrato.

**ARTICULO 431°. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 432°. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades y empresas con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado suscriba algún tipo de contrato.

**ARTÍCULO 433°. EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, Departamental o nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro cultura. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.



**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2°.** Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla pro cultura los convenios interadministrativos que celebren la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden

**ARTÍCULO 434°.** **TARIFA.** Será del 1.5% del valor total del contrato

**ARTÍCULO 435°.** **ADMINISTRACIÓN.** La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Mistrató.

**PARÁGRAFO** - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla pro cultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente código.

Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

**ARTÍCULO 436°.** **DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta estampilla, se destinará:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.



a. **EL CREADOR.** Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, de la participación, democratización descentralización del fomento de la actividad cultura.

b. **EL GESTOR CULTURAL.** Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

1. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET.

2. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas de acuerdo al art 41 de la Ley 1379 de 2010.

3. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO.** El sesenta por ciento (60%) que trata el numeral 3) del presente artículo, tendrá la siguiente destinación específica:

1. Un veintiocho por ciento (28%) destinado a la “BANDA ESCUELA DE MÚSICA DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ RISARALDA” Creada mediante el acuerdo N° 021 del 2008, y

2. Un setenta y dos por ciento (72%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus manifestaciones y las demás simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. Y posteriormente direccionado a la escuela de formación artística del Municipio de MISTRATÓ, al momento de su creación

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Autorízase al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses para que reglamente lo contemplado en numeral 4. del



presente artículo, atendiendo las disposiciones legales pertinentes. Así mismo para que determine las especificaciones y características de la Estampilla Pro cultura.

**ARTÍCULO 437°. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente código. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## CAPITULO XXI ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 438°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los puntajes aptos para los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 439°. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, concejo municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

**ARTÍCULO 440°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 441°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el Artículo 259 del presente código.

**ARTÍCULO 442°. CAUSACION.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.



Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal de Mistrató dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

**ARTÍCULO 443°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTÍCULO 444°. TARIFAS.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.

**PARÁGRAFO: EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro anciano. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ONG o entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 445°. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente código; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 446°. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.



**ARTÍCULO 447°. DEFINICIONES.** Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 448°. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA:** Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios.



- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio.



**PARÁGRAFO 1.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 449°. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**ARTÍCULO 450°. ORGANIZACIÓN.** El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO.** El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**ARTÍCULO 451°. FINANCIAMIENTO.** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley y el presente código; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

**PARÁGRAFO.** La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.



**ARTÍCULO 452°. INFORMES ANUALES.** La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de Mistrató. Igualmente el Secretaría de Desarrollo Social y Económico presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

## **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO XXII SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS**

**ARTÍCULO 453°. CONCEPTOS.** Se entiende que la Prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

**PARÁGRAFO. CLASES.** El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Plaza de Mercado, Transporte, Veterinario, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, Telecomunicaciones, Formularios y Especies, Paz y Salvos, Constancias, Certificados, Inscripción en Registro de Proponentes, Proveedores y Profesionales, Alquileres, Declaraciones Extra juicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa.

## **LOTES SIN CERCAR**

**ARTICULO 454°. DEFINICIÓN.** Son aquellos comprendidos dentro del área urbana del municipio que no se encuentren cercados, brindando un desagradable aspecto y propiciando la proliferación de basuras, la delincuencia y otros aspectos contra la comunidad.

**PARÁGRAFO.** Se multará a los propietarios o poseedores de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de Mistrató, con una suma equivalente al uno por ciento (0.4%) del salario mínimo legal mensual, por cada día que permanezca el predio sin cercar, impuesta por la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 455°. PERIODO DE GRACIA.** Se concede un periodo de gracia a los propietarios o poseedores de predios sin cercar, hasta el treinta de diciembre del año 2009, para que procedan a realizar el cerramiento de los mismos, con materiales durables, preferiblemente adobe o tablas de madera. Vencido el término se procederá de conformidad con el artículo anterior. El



Secretario de Gobierno divulgará ampliamente el plazo de gracia y las multas que se impondrán.

**ARTÍCULO 456°. CERRAMIENTO POR EL MUNICIPIO.** En caso que transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el propietario o poseedor del lote no lo ha cercado, el municipio procederá a hacerlo y a recaudar directamente del responsable de su cerramiento el valor del mismo, más un incremento del quince por ciento (15%) por efectos de administración, sin perjuicio del cobro de la multa señalada atrás.

El reconocimiento de la obligación se hará mediante resolución motivada por la secretaría de gobierno, y prestará mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

### **OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 457°. AUTORIZACION LEGAL:** La tasa por el derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, el Municipio de Mistrató está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

**ARTÍCULO 458°: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

**ARTÍCULO 459°: SUJETO PASIVO.** El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales

**ARTÍCULO 460°: BASE GRAVABLE.** La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

**ARTÍCULO 461°.- CAUSACIÓN.** Se causa la ocupación y uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual, la colocación de ventas ambulantes y estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

**ARTICULO 462°. OBJETO GRAVABLE:** El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.



**ARTICULO 463º.GRAVAMEN.** Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.15% del salario mínimo legal mensual vigente, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

**PARÁGRAFO:** Para las empresas de transporte públicos se les asignará un área de parqueo por la cual se cobrará por día 1% del S.M.D.L.V.

**ARTICULO 464º.REQUISITOS.** La ocupación de los espacios de permitido parqueo se sujetará a la reglamentación que para tal efecto expide la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 465º: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO.** Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

**ARTICULO 466º.EXPEDICIÓN DE PERMISOS.** La expedición de permisos para la ocupación de lugares donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere justificación de la imposibilidad de colocar equipos en lugares interiores.

**ARTÍCULO 467º- USO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.** El Municipio de Mistrató podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, etc. El Municipio de Mistrató recibirá retribución y/o compensación por la ocupación del espacio público ocupado temporalmente.

**ARTÍCULO 468º .- EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Exceptúense del cobro de la ocupación por ocupación temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:



1. Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral;
2. Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

**ARTÍCULO 469°.- FERIA EXPOSICION.** La retribución por ocupación del espacio público durante la realización de la Feria Exposición, se fijará en la siguiente forma:

- A) Casetas de baile y venta de licores: cinco salarios mínimos diarios legales (5.0 SMD).
- B) Para otras actividades comerciales: dos punto cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (2.5 SMD).

**ARTÍCULO 470°.- FERIA ARTESANAL.** La retribución por la ocupación del espacio público durante la realización de Ferias Artesanales, se fijará de la siguiente forma:

- a) En eventos de duración menor a doce (12) días calendario, cada puesto pagará un veinte por ciento de un salario mínimos mensual legal vigentes (20% S.M.M.L.V.) por temporada.
- b) En eventos de duración de doce (12) a veinte (20) días, cada puesto pagará un veinticinco por ciento de un salario mínimos mensual legal vigentes (25% S.M.M L.V.) por temporada.

**ARTÍCULO 471°.- RESPONSABLE.** El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es de responsabilidad de la Secretaria de Planeación Municipal.

**ARTICULO 472°O.OTRAS OCUPACIONES.** La ocupación de vías, plazas y espacios públicos terrestres o aéreos, con postes, cables, vallas o elementos similares, generará en favor del municipio un derecho equivalente al 2 x 1000 de los ingresos brutos sobre el año inmediatamente anterior, del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos objeto de ocupación, siempre y cuando tal ocupación sea para el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos similares.

Este derecho será liquidado, causado y pagado en los mismos términos y condiciones que rigen el impuesto de industria y comercio.



Cuando la ocupación no sea para el ejercicio de las actividades anotadas, la ocupación generará un derecho equivalente al 0.5% del salario mínimo legal mensual por cada día de ocupación.

Este derecho no se causa cuando la ocupación se verifique durante las campañas políticas, dentro de los términos autorizados, o cuando sea para actividades de beneficencia, comunitarias o interés general.

**PARÁGRAFO 1°.** La ocupación de los andenes considerados como espacio público dedicado exclusivamente a los peatones y transeúntes, serán gravados hasta con el 50% del valor del impuesto de industria y comercio de acuerdo con el porcentaje de ocupación del área del andén por cada establecimiento.

**PARÁGRAFO 2°.** La ocupación del espacio público con ventas ambulantes que ocupen de manera permanente un espacio determinado de la plaza o vías públicas serán gravados con una tarifa la cual será del 0.5 % del S.M.L.D.V. por cada día de ocupación y será cobrado en mensualidades vencidas. Queda prohibida la ocupación de los andenes en dicha actividad.

**ARTICULO 473°. ZONAS DE DESCARGUE:** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

No generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos y esta será establecida por el alcalde municipal.

## DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTICULO 474° DERECHOS DE TRÁNSITO.** Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

**ARTICULO 475°. GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

**ARTICULO 476°. HABILITACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las



diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

**ARTICULO 477º.VINCULACIÓN.** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

**ARTÍCULO 478º. DESVINCULACIÓN.** Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

**ARTÍCULO 479º.CAMBIO DE EMPRESA.** Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

**ARTÍCULO 480º.TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de dos años, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**ARTÍCULO 481º.REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS.** Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 482º.TARIFAS DE TRANSPORTE.** Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 483º. ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN.** Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

**ARTÍCULO 484º. AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.** Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 485º. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional



prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

**ARTÍCULO 486°. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO.** La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 487°.DUPLICADO.** Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

**ARTICULO 488°.PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 489°.TARIFAS POR DERECHOS.** Determinéense las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:

CLASE DE VEHICULO	PARQUEADERO X DIA %
Vehículo impulsión humana o tracción Animal	0.20 %
Motos	1%
Vehículos livianos	2%
Camiones rígidos, bus, buseta	4%
Vehículos articulados	5%

DERECHOS DE TRANSITO	TARIFA %
Permiso escolar por año	20%
Habilitación	20%
Tarjeta de operación	15%
Tarjeta de operación provisional por mes o fracción de mes	5%
Tarjeta de operación extemporánea	5%
Vinculación o afiliación	5%
Desvinculación	5%
Reposición o duplicado	7%
Cambio de empresa	3%
Registros de conductores y otros	2%
Revisión de estudios	10%
Autorización a propietarios para prestar	10%



Servicios de transporte	
Señalamiento y cambio de capacidad	5%
Cambio de clase de vehículo	5%

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%), previo concepto de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2º.** Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3º.** Los vehículos que hubieren sido retenidos con la anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO 4º.** El alcalde municipal queda autorizado para señalar tarifas especiales por servicios de tránsito, siempre y cuando sean efectivamente prestados por el municipio.

## COMERCIO INFORMAL VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

**ARTÍCULO 490º. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional:

- 1. VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- 2. VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.
- 3. VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.



**ARTÍCULO 491°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal – Secretaría de Gobierno Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 492°. VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTICULO 493°.REQUISITOS.** Establecer como requisito obligatorio para ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante en el municipio, la tenencia y porte del carné expedido por la administración municipal.

Para la expedición del carné, se requiere:

1. Solicitud escrita presentada al alcalde o su delegado, con exhibición del documento de identidad, con indicación de los productos o mercancías que se pretenden expender, y con ocho días de antelación.
2. Tres fotografías tamaño cédula, con destino a la policía, el archivo del municipio y el carné.
3. Copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o certificación donde conste que el solicitante no es declarante del impuesto de renta y complementarios.
4. El carné deberá ser portado en lugar visible por el vendedor y deberá presentarse a las autoridades cuando sea requerido. Tendrá una vigencia anual y deberá ser renovado anualmente previa comprobación de los requisitos respectivos.

**ARTÍCULO 494°.LUGARES PERMITIDOS.** Durante los días de mercado, los vendedores ambulantes sólo podrán desarrollar su actividad alrededor del parque o de la plaza de mercado, excepto los que realizan la actividad los días de ferias.

Sólo se podrá expedir carné para vendedores estacionarios dentro de la plaza de mercado, si existe disponibilidad de cupos, y previo pago del derecho de remate del puesto o espacio, al municipio.

Sólo se podrá expedir carné para desarrollar ventas estacionarias fuera de la plaza de mercado, a quienes a la fecha de expedición del presente acuerdo,



acrediten ante el municipio haber ejercido permanentemente y no sólo en días de mercado, la actividad durante un término mínimo de un año. Esta circunstancia deberá ser acreditada y certificada por la secretaría de gobierno, y con el soporte de los recibos de pago de dicho período.

**ARTÍCULO 495º. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN.** Los vendedores estacionarios y ambulantes, sólo podrán desarrollar su actividad respecto de los productos autorizados en el carné, y deberán acreditar la legítima procedencia de las mercancías con la factura de adquisición.

No podrá desarrollar la actividad de vendedor estacionario o ambulante quien dependa económicamente de persona que tenga carné, y no se permitirá tener dos puntos de venta estacionarios.

**ARTÍCULO 496º. DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS.** Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad dentro de la plaza de mercado, deberán cancelar una suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que demostraron su permanencia en la actividad durante mínimo un año, en los términos redactados anteriormente, deberán cancelar una suma equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente, por mes. Estos vendedores son los que desarrollan actividades de venta de dulces, cigarrillos, confites, arepas, chuzos, etc, y que como se anotó han tenido la permanencia en el municipio.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que no han tenido la permanencia señalada anteriormente, ni la demostraron, deberán cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores ambulantes que acreditaron la realización de la actividad durante el último año, cancelarán una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de actividad.



La ubicación de nuevos vendedores estacionarios fuera de la plaza de mercado, sólo podrá realizarse por circunstancias excepcionales, determinadas por el alcalde municipal, y deberán ser ubicados en las vías aledañas al parque municipal.

**ARTÍCULO 497º. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora.

El ejercicio de las actividades de vendedor estacionario o ambulante sin autorización respectiva del Municipio, ocasionará la retención no superior a doce (12) horas de los productos que venda, y para que proceda la devolución de tales productos, debe cancelar el monto del impuesto que le hubiere correspondido, más una sanción equivalente al 30% del total del impuesto liquidado.

**PARÁGRAFO 1º.** El funcionario que autorice o permita la realización de las actividades de vendedores estacionarios o ambulantes, sin el lleno de los requisitos de que trata el presente estatuto, incurrirá en las conductas y sanciones que señala el código único disciplinario.

**PARÁGRAFO 2º. SANCIONES.** La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del Departamento de Risaralda.

**ARTÍCULO 498º. LOCALES.** Los locales que el municipio tenga, no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo, sino por las especiales sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.

**ARTÍCULO 499º. ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.** Las ventas ambulantes de carácter temporal u ocasional, cancelarán una tarifa del 4.5% del salario mínimo legal mensual, por cada día de autorización; y los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con o sin baile público, comestibles, etc, que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a ocho (8) días pagarán anticipadamente una tarifa diaria de hasta el 100% del salario mínimo legal mensual, según lo determine el alcalde con la junta organizadora.

**PARÁGRAFO.** Exonerar del pago de que trata el presente aparte, a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Mistrató, así como a las ONGs que el



alcalde determine. La presente exoneración será por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del Acuerdo.

### **DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.**

**a) Instalación de antenas parabólicas:** Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.

\* Hasta dos (2) metros: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

\* De dos (2 a 5) metros: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

\* De más de 5 metros: 4 (cuatro salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

### **b) PARA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE ANTENAS**

\* Para teléfonos celulares se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

**c) INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VERTICALES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES.** Se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

### **d) DERECHO ANUAL POR PERMANENCIA DE ANTENAS PARABÓLICAS, DE RADIOCOMUNICACION Y DE TELÉFONOS CELULARES:**

Se pagaran así:

\*Hasta 2 mts cobertura de barrio: 1 (un salario mínimo mensual vigente) SMMV

\*De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV

\*Mas De 5 mts cobertura de barrio: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes)  
S.M.MV

\*Para antenas de teléfonos celulares se cobrara por antena: 8 (Ocho salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV



## CAPITULO XXIII COMPARENDO AMBIENTAL

### **ARTÍCULO 500°.- SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.**

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

**ARTÍCULO 501°.- DE LAS INFRACCIONES.** Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.



10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, zonas verdes, entre otros.

**ARTÍCULO 502°.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.**

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales, y sus respectivos Concejos Municipales, las cuales son:

- 1) Citación al infractor para que elabore un trabajo social y ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.
- 2) En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.



3) Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4) Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5) Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (PARÁGRAFO del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

**ARTÍCULO 503°.- PERSONAL COMPETENTE PARA IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL.** Con base en el Artículo 9° de la Ley 1259 la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en la circunscripción municipal será el Alcalde, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el Alcalde. De manera complementaria este artículo enuncia un PARÁGRAFO que dictamina quien impone de manera directa el Comparendo Ambiental, La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Además enfatiza el Artículo 10 de la Ley 1259 sobre los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionada, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente se enfatiza sobre la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

#### **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:**

**ARTÍCULO 504°.- CLASES DE CERTIFICADOS.** Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:



1. **Certificado de riesgos.** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
2. **Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del Municipio.
3. **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos.** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de recurso con la cual se puede financiar el proyecto.
4. **Certificado de Distancia.** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.
5. **Certificado de Nomenclatura.** Es el certificado que expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.
6. **Planos.** Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Mistrató, serán única y exclusivamente de uso de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

**ARTÍCULO 505°.- TARIFAS.** Las Tarifas de las Constancias y las Certificaciones en el Municipio de Mistrató son las siguientes:

1. La expedición de constancia, duplicados de documentos tales como certificados de tiempo de servicios (constancia de los servicios prestados al Municipio empleados y contratistas), copias de licencias de construcción, copia de marca de ganado, certificados de fiel copia del original y copias de escrituras públicas que reposan en los archivos de la Administración y demás certificados se cobrará a la tasa de un (0.25) del salario mínimo diario legal vigente.
2. La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.
3. La expedición de constancias de pago de los impuestos se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.
4. La expedición de constancias de sueldos y carné de Identificación de empleado se cobrará a razón de 0.10 S.M.D.



**PARÁGRAFO 1°:** Los certificados de supervivencia, licencia sanitaria, conceptos de uso del suelo, certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos, y paz y salvo del Impuesto Predial Unificado se expedirá a solicitud del interesado, sin costo alguno.

**PARÁGRAFO 2°:** Los certificados que deban ser generados en papel especial o de seguridad, el contribuyente deberá pagar los derechos de papelería establecidos en 0.25 S.M.D.

**PARÁGRAFO 3°:** La copia de los demás documentos establecidos en el literal a) solo se debe cobrar a partir de la quinta (5) copia a una tasa del 0.01 S.M.D.L.V.

**ARTÍCULO 506°. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al cinco (5%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un(1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán un costo de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.



10. Certificado de estratificación, treinta por ciento (30%) de un (1) SDMLV
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) SMLDV.

**PARÁGRAFO.** Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

## LIBRO SEGUNDO TÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTICULO 507º.PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 508º.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.

**ARTICULO 509º.NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, así como el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTICULO 510º.NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 511º.DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del



respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificarlas será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2º.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este PARÁGRAFO se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 512º.DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 513º.CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 514º.ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES:** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales el Jefe de la División de Impuestos,



podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la tesorería municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

**ARTICULO 515º.CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 516º.DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTICULO 517º.CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**ARTICULO 518º.EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 519º.APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 520º.LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el tesorero municipal. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Tesorería Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la Declaración de Industria y Comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable 2.010, pero en principio es el 28 de febrero, o el día hábil inmediatamente siguiente.

**ARTICULO 521º.DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 522º.RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 523º.CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias,



dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 524º.CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, resulte improcedente.

**ARTICULO 525º.CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1º a 3º del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas. Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la tesorería municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTICULO 526º.CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del



recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

**ARTICULO 527º.FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

### **CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 528º.OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

**ARTICULO 529º.INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 530º.OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal.



Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la Tesorería Municipal se lo requiera.

**ARTICULO 531º.OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

**ARTICULO 532º.OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTICULO 533º.OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

#### **CAPITULO IV SANCIONES NORMAS GENERALES**



**ARTICULO 534º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 535º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 536º. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 537º. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTICULO 538º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:**

En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones.

**ARTICULO 539º. SANCIONES PENALES GENERALES:** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable



en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Tesorería Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

## **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 540°.SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 541°.SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del



impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

**ARTICULO 542º.SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 543º.SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento



para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTICULO 544º.SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

**ARTICULO 545º.SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la tesorería efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 546º.SANCIÓN POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 547°.SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 548°.SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

**ARTICULO 549°.SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de veinte millones de pesos (\$20'000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- b) Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- c) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- d) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 550°.SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.



**ARTICULO 551º.SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

**ARTICULO 552º.SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1'000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

**ARTICULO 553º.SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTICULO 554º.SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTICULO 555º.SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de



los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 556º.SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 565º.SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 557º.SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 558º.SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTICULO 559º.SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.



f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

#### **ARTICULO 560°.SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 561°.FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las Tesorería Municipal. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

#### **ARTICULO 562°.COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe la División de



Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 563º.COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 564º.PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la tesorería municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 565º.INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Mistrató, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 566º.EMPLAZAMIENTOS:** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 567º.IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 568º.PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.



**ARTICULO 569º.GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional).

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 570º.LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 571º.LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTICULO 572º.FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA.** La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTICULO 573º.ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o



retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 574º.TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, y su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 575º.CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTICULO 576º.FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 577º.REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTICULO 578º.AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 579º.CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

**ARTICULO 580º.TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos o cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).



**ARTICULO 581º.INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 582º.CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTICULO 583º.LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.



**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTICULO 584º.LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitadores y revisores de su dependencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

**PARÁGRAFO 3º.** Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

## **CAPITULO VI RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTICULO 585º.RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

**ARTICULO 586º.REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 587º.LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 588º.PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 589º.CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

**ARTICULO 590º.RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 591º.CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 592º.TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 593º.TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Tesorería Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 594º.SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**ARTICULO 595º.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal.



Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTICULO 596º.TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 597º.OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 598º.RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la cláusula de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTICULO 599º.RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su



notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 600º.RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 601º.REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

**ARTICULO 602º.INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.

## CAPITULO VII PRUEBAS

**ARTICULO 603º.RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 604º.EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.



La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTICULO 605º.INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 606º.PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 607º.ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**PARÁGRAFO 1º: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS.** El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de



sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

**PARÁGRAFO 2º.** Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

**ARTICULO 608º. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTICULO 609º. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 610º. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**CAPITULO VIII  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 611º. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.**

Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.



**ARTICULO 612º.RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Tesorería Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 613º.SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 614º.PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO:** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTICULO 615º.SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

**ARTICULO 616º.RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son los agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo del recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

**ARTICULO 617º.LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.



En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Mistrató, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable del 2.010.

**ARTICULO 618º.OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 619º.APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 620º.PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al



período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los impuestos. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

**ARTICULO 621º.MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo, y en todo caso, en la forma que aplique la DIAN.

**ARTICULO 622º.FACILIDADES PARA EL PAGO.** La jefatura de Ejecuciones Fiscales podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, en los términos que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 623º.COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 462 de este Acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 624º.PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpen la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del



contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTICULO 625°.REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTICULO 626°.DACIÓN EN PAGO.** Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos, por parte del I.G.A.C., lonja autorizada o evaluadores expertos.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## CAPITULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTICULO 627°.COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 628°.COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 629°.CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, todo según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.



**ARTICULO 630°.INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

## **CAPITULO X DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 631°.DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 632°.FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTICULO 633°.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 634°.TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 635°.TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los



impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

**ARTICULO 636º.VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:** La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 637º.RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

**ARTICULO 638º.INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTICULO 639°.DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:**

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente el monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Tesorería Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses.

**ARTICULO 640°. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a cinco millones de pesos (\$5'000.000), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTICULO 641°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

**ARTICULO 642°.OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para



garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 643°.CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

**ARTICULO 644°.ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 645°.AJUSTE DE TARIFAS ANTERIORES NO CONTEMPLADAS:** En caso que por disposición Municipal anterior se hayan creado impuestos o rentas o señalado tarifas a las mismas no contempladas en el presente Acuerdo, continuarán cobrándose en la forma establecida más el incremento anual del IPC.

**ARTICULO 646°.ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se formó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario, si son en el área urbana. Los del área rural, tendrán como costo adicional el transporte del funcionario.

**ARTICULO 647°.COMPETENCIA ESPECIAL:** El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el tesorero municipal conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto,



siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el alcalde.

#### **ARTICULO 648º.COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTICULO 649º.APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacíos que presente éste.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaría jurídica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varíe su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el concejo municipal.

**ARTICULO 650º.CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.** Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 651º.APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTICULO 652º.OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La administración no podrá cobrar los



valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

**ARTICULO 653º.APROXIMACIONES:** Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1.000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la decena, centena o mil, por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$5, \$50, y \$500, según el caso.

**ARTICULO 654º.ACUERDOS DE PAGO.** El tesorero municipal podrá mediante resolución conceder a los sujetos pasivos de los impuestos, facilidades para el pago, en los términos del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con la debida suscripción de los títulos pertinentes y el establecimiento de los intereses correspondientes, por plazo y mora.

**ARTÍCULO 655º.VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir del 1ª de enero del año 2016, y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Mistrató, a los veintinueve días del año dos mil quince (2015).

Original firmado

**JAIME DE JESUS RIOS SALDARRIAGA**

Presidente



Mistrató Risaralda- Diciembre 6-2015

*EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2015; LLEGO PROCEDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ACUERDO NÚMERO 012 DE NOVIEMBRE 29-2015 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

SANCIONADO.

Original firmado  
DIEGO LEON MEDINA MUÑOZ  
Alcalde Municipal

Elaboro L.M.G